



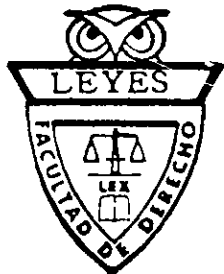
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO AGRARIO

"LA INOPERANCIA DE LAS SOCIEDADES
MERCANTILES EN EL SISTEMA AGRARIO
MEXICANO"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MAURICIO GONZALEZ * NAVA



ASESOR: LIC. ROBERTO ZEREDA MAGALONES

MEXICO, D. F.

1999

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.


Cd. Universitaria, D.F. 25 de Febrero de 1999.

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACION ESCOLAR DE LA U. N. A. M.
P R E S E N T E

El pasante de Licenciatura en Derecho, MAURICIO GONZALEZ NAVA, con No. de Cuenta: 8822209-7, solicitó su inscripción en este Seminario a mi cargo, y registró el tema: "LA INOPERANCIA DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES EN EL SISTEMA AGRARIO MEXICANO", siendo asesor de la misma el LIC. ROBERTO ZEPEDA MAGALLANES

Después de haber leído detenidamente el mencionado trabajo de Tesis, y en mi carácter de Director del Seminario de Derecho Agrario, estimo que reúne los requisitos que exige el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que considero a bien autorizar su IMPRESION, para ser presentado ante el Jurado que para efecto de Examen Profesional, se designe por esta Facultad de Derecho.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"


LIC. ESTEBAN LOPEZ ANGULO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO AGRARIO





UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

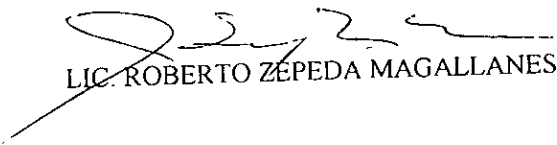
C D.UNIVERSITARIA D.F., 19 DE FEBRERO DE 1999.

LIC. ESTEBAN LOPEZ ANGULO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO AGRARIO
P R E S E N T E

El presente trabajo de tesis, titulado "LA INOPERANCIA DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES EN EL SISTEMA AGRARIO MEXICANO", que presenta el alumno, MAURICIO GONZALEZ NAVA, con Número de Cuenta 8822209-7, y que Usted me encomendó asesorar y revisar, lo encuentro correcto, salvo su mejor opinión.

A T E N T A M E N T E

POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"



LIC. ROBERTO ZEPEDA MAGALLANES

ESTA TESIS LA DEDICO

A mis padres:

Los señores José Guadalupe González Martínez y Lucía Nava de la Rosa, por haberme apoyado siempre en todo momento; inculcándome el valor de la perseverancia y de la superación; a ellos les debo todo lo que soy y a quienes dedico de forma muy especial esta tesis.

A mis hermanos:

Laura Olivia, Carolina, Israel, Marta Patricia y Julio César González Nava, a quienes quiero tanto.

A la Universidad Nacional Autónoma de México:

A quien debo tanto; por haberme proporcionado una educación.

A mi México, querido y adorado:

Tierra de mis antepasados, por la que pelearon y murieron.

Tierra que llevo en mi sangre y por la que debo dar, siempre mi máximo esfuerzo día con día.

Al Licenciado Roberto Zepeda Magallanes:

Por tener, yo, el gran honor de que fuese mi profesor y director de tesis, quien es una finísima persona.

Al Licenciado Esteban López Angulo:

Profesor de la Facultad y Director del Seminario de Derecho Agrario de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Al Licenciado Everardo Moreno Cruz:

Por haberme apoyado y creer siempre en mí.

Al Doctor Genaro Castro Flores:

Mi queridísimo maestro, quien siempre me ha apoyado y aconsejado en todo; así como a todos mis profesores de la Universidad, por haberme transmitido sus conocimientos y sabiduría.

A Dios Nuestro Señor y a todos mis amigos.

Gracias

M.G.N.

INDICE GENERAL

CAPITULADO

	PÁGS.
LA INOPERANCIA DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES EN EL SISTEMA AGRARIO MEXICANO.	
INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO I. ANÁLISIS DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL	
I. ANTEPROYECTO DEL PRIMERO DE DICIEMBRE DE 1916 DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.	6
II. APROBACIÓN DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL, HECHA POR EL CONSTITUYENTE DE 1917.	10
III. LOS FINES QUE BUSCABAN LAS REFORMAS A LA FRACCIÓN IV DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL DEL DÍA 6 DE ENERO DE 1992.	13
CAPITULO II. LAS SOCIEDADES MERCANTILES COMO FIGURA JURÍDICA EN EL SISTEMA AGRARIO MEXICANO.	
I. EL ESTUDIO DE LAS FIGURAS JURÍDICAS EN EL DERECHO AGRARIO.	
A) DIFERENTES TIPOS DE CONCEPTOS JURÍDICOS DE PERSONAS	21
B) CLASIFICACIÓN DE PERSONAS FÍSICAS Y MORALES	25
C) DIFERENTES TIPOS DE SUJETOS JURÍDICOS EN EL DERECHO AGRARIO	41
II. LAS SOCIEDADES MERCANTILES EN BASE LA PERSONALIDAD JURÍDICA EN MATERIA AGRARIA.	
A) DIFERENTES CONCEPTOS DE PERSONALIDAD	44
B) LA PERSONALIDAD COMO FIGURA JURÍDICA	47
III. LA FUNDAMENTACION JURÍDICA DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES EN LA LEY AGRARIA.	

A) ANALISIS DE LOS ARTÍCULOS 126 AL 132 DE LA LEY AGRARIA	50
B) ESTUDIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES EN BASE A LA MATERIA AGRARIA	56
C) LAS SOCIEDADES MERCANTILES Y CIVILES EN BASE A LA LEY AGRARIA.	59
D) LA ACCIONES DE LA SERIE T EN MATERIA AGRARIA.	62
E) REQUISITOS DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES Y CIVILES PARA SER PROPIETARIAS DE TIERRAS AGRÍCOLAS, GANADERAS Y FORESTALES.	65

CAPITULO III.

LA INOPERANCIA DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES EN EL SISTEMA AGRARIO MEXICANO.

I. LA REFORMA DEL 6 DE ENERO DE 1992 A LA FRACCIÓN IV DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.	69
A) ANÁLISIS DE LA REFORMA A LA FRACCIÓN IV DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.	75
B) LA APLICACIÓN DE LAS LEYES CIVILES Y MERCANTILES EN MATERIA AGRARIA.	78
C) LA DISYUNTIVA DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN DE CAPITAL EXTRANJERO Y LA LEY AGRARIA EN BASE A LAS ACCIONES T.	83
D) LAS SOCIEDADES MERCANTILES Y LA REALIDAD DEL CAMPO MEXICANO.	88
E) PROPUESTA COMO SOLUCION PARA REVERTIR LA CRISIS EN EL SISTEMA AGRARIO MEXICANO.	91

CONCLUSIONES	94
--------------	----

BIBLIOGRAFIA	97
--------------	----

INTRODUCCIÓN

La lucha por el predominio de la propiedad de la tierra en México a lo largo de los siglos ha sido sangrienta, ya que desde la época prehispánica la tierra tenía un significado cósmico-mágico, pues alrededor de ésta, de la siembra y sus productos giraba el mundo prehispánico. Con la conquista de México, todo sufre un cambio radical, hay una colisión de dos mundos remotos y extraños entre sí, por un lado la codicia y el exagerado materialismo del hombre blanco y por el otro la exacerbada y profunda veneración de unidad cósmico-mágica que el indígena sentía hacia la tierra fue un choque brutal de consecuencias funestas y de las cuales aún no se ha cerrado la herida. Esta etapa de la conquista fue un constante acoso de intereses materiales de los españoles por extender sus haciendas, los indígenas resistiendo, mediante estrategias legales; amparos y mercedes reales, y por el otro la corona que intercedió para que los pueblos indígenas no desaparecieran, aunque no siempre con éxito.

La independencia en México en 1821, en lugar de ser benéfica para los indígenas fue un perjuicio para ellos, las constantes guerras internas que sufrió el país ocasionó un desequilibrio y una nueva filosofía económica y política, sentó sus bases ideológicas, lo que se llamó el liberalismo; que trastocaba la propiedad comunal de los pueblos indígenas con la aprobación de la ley de

Desamortización de Bienes de 1856 y la convalidación hacia las corporaciones civiles de adquirir o administrar tierras, hecha por la Constitución de 1857, hizo que las haciendas fuesen verdaderos feudos, cuyas extensiones eran enormes y con grave detrimento hacia los pueblos que fueron absurdos por las haciendas o con una precaria situación, ocasionando a la postre la Revolución Mexicana de 1910, con el lema zapatista del profesor Otilio Montaño: “mueran haciendas, vivan pueblos”; donde se resume la lucha de los pueblos de México. La Ley del Plan de Ayala, promulgada por Emiliano Zapata y la Ley del 6 de Enero de 1915, fue retomada de forma muy amplia por la Constitución Política del 5 de Febrero de 1917 en su artículo 27 constitucional, dando inicio a la expropiación de tierras, como un acto de justicia social hacia los campesinos que tomaron las armas, repartiendo la tierra; con lo cual se crearon los ejidos y la propiedad ejidal, comunal y la pequeña propiedad agrícola.

Al crearse los ejidos, como una forma de justicia social hacia los campesinos que habían tomado las armas para acabar con la grave desigualdad social, se establece en el artículo 27 constitucional que la propiedad ejidal será: inembargable, imprescriptible e inalienable; creando así de esta forma un candado jurídico para evitar las ventas o el acaparamiento de las tierras ejidales en manos de unas cuantas personas que detentaran la riqueza.

La Reforma al artículo 27 constitucional, tiende a buscar inyectarle mayores inversiones y recursos al campo mexicano, tratando de lograr un superávit financiero con mayor productividad agropecuaria, quitando los candados jurídicos de que la tierra ejidal o comunal sea inembargable, imprescriptible e inalienable.

Las reformas del 6 de Enero de 1992 al artículo 27 constitucional y su ley Reglamentaria tienden a darle mayor fuerza productiva a un campo mexicano carente de los recursos financieros y económicos, debido a la nula inversión de capitales, tratando de conciliar los intereses de los núcleos ejidales y de los dueños del capital financiero.

Estas reformas al artículo 27 constitucional y en especial la fracción del precepto ya antes citado que analizaremos más a fondo donde se establece que las sociedades mercantiles podrán ser propietarias de tierras agrícolas, ganaderas y forestales.

En este trabajo de tesis trataremos de analizar el por qué de la inoperancia de las sociedades mercantiles en un campo mexicano con grandes rezagos agropecuarios, que han hecho del sistema agrario un lugar poco productivo y donde los dueños de la propiedad ejidal o comunal, prefieren vender sus parcelas de forma ilegal y clandestina a sembrarlas y no obtener ni siquiera la inversión que realizaron en la compra de semillas, fertilizantes y en muchos casos en el

pago de “peones” y por lo consiguiente optan por no sembrarlas, con la gravedad de ser invadidas por líderes con ningún respeto hacia la propiedad, amparados y protegidos por partidos políticos y apoyados por el lema zapatista de que “la tierra es de quien la trabaja”, hacen grandes negocios con las tierras que invaden; por lo consiguiente una gran opción para los ejidatarios o comuneros es arrendar sus tierras o asociarse con las sociedades mercantiles que tienen el capital necesario y la tecnología de punta, para lograr revertir los grandes rezagos agrarios en el campo mexicano y con un estado que trate de conciliar los intereses de los núcleos ejidales o comunales con los dueños del capital, creando como ya se hizo los Tribunales Agrarios y la Procuraduría Agraria.

Este trabajo se divide en tres capítulos.

En el capítulo primero se hace una remembranza histórica del anteproyecto del 1° de diciembre de 1916, así como de las leyes anteriores que le dieran origen a la aprobación de la fracción 10 del artículo 27 constitucional, hasta llegar a las reformas de 6 de Enero de 1992 de dicho precepto y en especial de la fracción IV del ya antes mencionado artículo y los fines que se buscan con estas reformas.

En el segundo capítulo trataremos de analizar a las sociedades mercantiles como sujetos de personalidad jurídica en base a la ley agraria y la reglamentación de las sociedades mercantiles en la ley ya antes mencionada.

En el tercer y último capítulo analizaremos las reformas al artículo 27 constitucional y en especial a la fracción IV y trataremos de explicar el por qué de la inoperancia de las sociedades a poder invertir, asociándose con capitales mexicanos, las cuales deberán establecerse a lo dispuesto por la ley de inversión extranjera.

Dentro de las conclusiones a las que llegaremos del estudio de trabajo de esta tesis, se exponen opiniones personales de dicho tema.

Para la elaboración de este trabajo se consultó a diversos autores y legislaciones que aparecerán al final de este trabajo de tesis.

CAPÍTULO I

ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL

I. ANTEPROYECTO DEL PRIMERO DE DICIEMBRE DE 1916 DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL

Al triunfo de la corriente que predominó tras la lucha en contra del usurpador Victoriano Huerta, que fue la que encabezaba Don Venustiano Carranza, y ser derrotadas de forma contundente las fuerzas militares villistas y zapatistas, se había llegado el momento de justificar tantos años de guerra interna que había ensangrentado al enfrentar entre sí al pueblo de México, los campesinos que habían tomado las armas al inicio de la Revolución Mexicana en 1910 pedían la repartición de las tierras y una mayor igualdad de justicia social y todavía seguía en pie de lucha en el Estado de Morelos, “El caudillo del sur”, el General Emiliano Zapata resistiendo el acoso del gobierno carrancista y haciendo efectivo el programa del “Plan de Villa de Ayala”, por lo cual se repartía la tierra de las haciendas a los campesinos de Morelos, que eran los propietarios originarios de la tierra.

Fue así que Don Venustiano Carranza no supo o no pudo comprender las exigencias del pueblo de México y de forma esencial del campo, el sector más desprotegido que era el campesino mexicano y que exigía mayor justicia social y

la repartición de las tierras de las haciendas, a lo que se oponía de forma vehemente Don Venustiano Carranza, que había sido educado en la tradición política porfiriana y quien era un rico hacendado latifundista del Estado de Coahuila.

El 14 de septiembre de 1916, Carranza expide un decreto por medio del cual convoca a la realización del Congreso Constituyente que se encargaría de llevar a cabo las reformas constitucionales a la Constitución de 1857, el día 18 de septiembre de 1916, por medio de un nuevo decreto convoca a elecciones de diputados para el Congreso Constituyente, que quedó formalmente instalado el 1° de Diciembre de 1916.

Al hacer entrega de su proyecto al Congreso Constituyente de Querétaro, el 1° de Diciembre de 1916, Don Venustiano Carranza volvió a insistir en el propósito de que las reformas sociales quedaran incluidas en el articulado del máximo código político, dicho proyecto al ser analizado por los constituyentes causó una profunda decepción y era evidente el propósito de Carranza de dejar “para después “ la solución del problema agrario.

El artículo 27 constitucional, del proyecto original de Don Venustiano Carranza, varía del artículo 27 de la Constitución de 1857 en facultar a la autoridad administrativa para hacer la declaración de utilidad y así fue entregado como se leerá a continuación:

“La propiedad privada no puede ocuparse para uso público sin previa indemnización. La necesidad o utilidad de la ocupación deberá ser declarada por la autoridad administrativa correspondiente; pero la expropiación se hará por la autoridad judicial en caso que haya desacuerdo sobre sus condiciones entre los interesados.

Las corporaciones e instituciones religiosas, cualquiera que sea su carácter, denominación y objeto, no tendrán capacidad legal para adquirir o administrar capitales impuestos sobre las raíces.

Las instituciones de beneficencia pública o privada para el auxilio de los necesitados, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los individuos que a ellas pertenezcan para cualquier objeto lícito, en ningún caso podrán estar bajo el patrimonio, dirección o administración de corporaciones religiosas ni de los ministros de cultos y tendrán capacidad para adquirir bienes raíces pero únicamente los que fueren indispensables y que se destinen de una manera directa e inmediata al objeto de las instituciones de que se trata.

También podrán tener sobre bienes raíces capitales impuestos a interés, el que no será mayor, en ningún caso, del que se fije como legal y por un término que no pase de diez años.

Los ejidos de los pueblos, ya sea que los hubieren conservado posteriormente a la ley de Desamortización, ya que se les restituya o que se les

den nuevos conforme a las leyes, se disfrutarán en común por sus habitantes entre tanto se reparten conforme a la ley que al efecto se expida.

Ninguna otra corporación civil podrá tener en propiedad o administrar por si bienes raíces o capitales, impuestos sobre ellos, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de la institución.

Las sociedades civiles y comerciales deberán poseer fincas urbanas y establecimientos fabriles o industriales dentro y fuera de las poblaciones; lo mismo que las explotaciones mineras de petróleo o de cualquier otra clase de substancias que se encuentren en el subsuelo, así como también vías férreas u oleoductos; pero no podrán adquirir ni administrar por sí propiedades rústicas en superficie mayor de la que sea necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados y que el ejecutivo de la unión fijará en cada caso.

“Los bancos debidamente autorizados conforme a las leyes de asociaciones de crédito podrán obtener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas, de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes.”¹

Dicho anteproyecto de ley enviado por el primer jefe Don Venustiano Carranza al constituyente de Querétaro fue rechazado de forma rotunda e incluso se llegó a señalar que quienes habían participado en su elaboración habían sido colaboradores en el gobierno del usurpador Victoriano Huerta y de ser indignos

¹ Rovaix, Pastor. Génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917. Puebla, Puebla, 1945, pp. 125, 126 y 127.

de ser miembros del constituyente de Querétaro, entre ellos se encontraban: Luis M. Rojas, Félix Palavacini, José N. Macías y Alfonso Cravioto, como el proyecto de Carranza no ofrecía ninguna solución al problema agrario fue así como el ala más radical de los autonombrados jacobinos, encabezada por Francisco J. Múgica, Heriberto Jara, Esteban B. Calderón, entre otros propugnaban por plasmar una constitución donde los reclamos sociales exigidos por el campesinado fuesen una realidad, y dar solución a los antiquísimos problemas agrarios.

II. APROBACIÓN DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL HECHA POR EL CONSTITUYENTE DE 1917

El Congreso Constituyente reunido en la ciudad de Querétaro, el 1º de diciembre de 1916 y que tras largas discusiones que duraron más de dos meses, y donde finalmente se logró aprobar de forma contundente y mayoritaria una nueva constitución que en su tiempo fue calificada como una de las más avanzadas del mundo; un gran logro fue el artículo 27 constitucional y de forma especial para nuestro estudio, la fracción IV de dicho precepto, se culminaba con 7 largos años de sangrientas guerras internas que habían enfrentado al pueblo mexicano entre sí, la Revolución Mexicana llegaba a su fin, los postulados del “Plan de Villa de Ayala” fueron recogidos por el constituyente de Querétaro y plasmados en la Constitución de 1917; de esta forma se declaraba ilegal el

latifundismo y se establecía como solución el reparto de tierras.

El artículo 27 constitucional, fue un compromiso entre conservadores y jacobinos, donde en el seno del Congreso Constituyente de Querétaro, tras largas discusiones, finalmente se aprobó el proyecto de ley al artículo 27 constitucional a pesar de la reticencia del primer jefe Don Venustiano Carranza que representado por los diputados conservadores, y en una sorpresiva maniobra política el a la jacobina le impuso a Carranza las reformas; contando con el apoyo indirecto de Alvaro Obregón, entonces secretario de Guerra.; Para Adolfo Gilly lo que permitió a la tendencia jacobinba, imponerse sobre el primer jefe Don Venustiano Carranza y los diputados conservadores “fue por que el ala jacobina era la que representaba en las filas de la fracción revolucionaria triunfadora, el carácter nacionalista, popular y antiimperialista de la revolución y representaba la conciencia de las masas por seis años de insurrección nacional, de guerra campesina, de irrupción violenta e incontenible de las masas”². Alvaro Obregón, tuvo un peso decisivo en la aprobación del artículo 27 constitucional, ya que supo interpretar los anhelos del sector campesino y comprendió que para vencer de forma definitiva, militar e ideológicamente a los zapatistas y villistas, era necesario hacer profundas concesiones para mantener la precaria unidad dentro del constitucionalismo y así reunir y agrupar a todas las fuerzas sociales

² Gilly, Adolfo, “La revolución interrumpida” ediciones “El Caballito”, S.A. 23ª Edición, México D.F., 1986, p.p.231

que los habían llevado al triunfo sobre el villismo y logrado aislar al zapatismo y de esta manera evitar futuros pronunciamientos que bajo las banderas de mayor justicia e igualdad social, volviesen a ensangrentar al país.

En estas condiciones Obregón comprendió que los tiempos políticos le eran favorables; ya que él había sido el vencedor de la poderosa División del Norte y había logrado aislar al zapatismo, dentro del mismo Estado de Morelos y permitido reducir su influencia en los Estados de Puebla, Estado de México, Guerrero, entre otros. Así Obregón dejó sentir su influencia militar y política, estableciendo una alianza con los diputados moderados y parte del sector conservador con el ala radical jacobina, teniendo un peso decisivo para la aprobación del proyecto de ley que fue presentado el 24 de Enero de 1916 y que fue aprobado el día 31 de enero del mismo año de forma rotunda y mayoritaria por el pleno del Congreso Constituyente de Querétaro; y en ese momento fue oficial la aprobación del artículo 27 constitucional.

La fracción IV del artículo 27 constitucional, tanto como las que hacen referencia a la capacidad o incapacidad para poder adquirir bienes raíces por las sociedades religiosas fueron del proyecto de reformas enviadas al Congreso Constituyente de Querétaro, así como la prohibición hacia las instituciones de beneficencia pública o privada y también la de los bancos, fueron retomadas del mismo anteproyecto. Las que causaron mayor reticencia por parte del ala

conservadora y de Don Venustiano Carranza fueron las fracciones VI y VIII del artículo 27 constitucional, las cuales se refieren a la prohibición hacia las corporaciones o sociedades para poseer tierra, prohibiendo los latifundios; así como se otorgaba capacidad legal a los “ejidos” y núcleos de población para poseer bienes raíces o capitales para formar centros agrícolas.

III. LOS FINES QUE BUSCABAN LAS REFORMAS A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL DEL DÍA 6 DE ENERO DE 1992

El día 7 de noviembre de 1991, el entonces presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Licenciado Carlos Salinas de Gortari, envía al H. Congreso de la Unión un proyecto de iniciativa de ley para reformar el artículo 27 constitucional con la finalidad de dar mayor libertad y crear mayor justicia en el campo mexicano, creando los tribunales agrarios y así proporcionar mayor certidumbre jurídica y así tener más instrumentos para realizar una justicia pronta y expedita; y así poder crear un ambiente propicio que genere mayores incentivos de producción, al campo mexicano y así fortalecer al ejido, haciéndolo más productivo, captando inversiones de capital con recursos financieros del sector privado.

La iniciativa enviada por el presidente, C. Lic. Carlos Salinas de Gortari para reformar el artículo 27 de la constitución a la Comisión Permanente del H.

Congreso de la Unión, señalaba que los fines que se buscaban eran: “abrir nuevas oportunidades a la asociación, incluida la participación de sociedades civiles y mercantiles en las actividades agrícolas, ganaderas o forestales”. Se considera que “las sociedades mercantiles por acciones presentan en algunos casos ventajas sobre los individuos en la conjunción y combinación de los factores de producción. La participación de las sociedades contribuirá notablemente a la capitalización del campo. Estas formas de organización poseen ventajas en cuanto a la captación y canalización de recursos financieros, la organización mercantil, la diversificación del riesgo y el establecimiento de contratos. La iniciativa otorga una alternativa adicional a los productores, tanto ejidatarios como pequeños propietarios, para incrementar la capacidad organizativa de sus actividades productoras y ofrecer a los inversionistas un mecanismo adicional de participación en actividades agropecuarias”³.

El decreto presidencial del día 3 de enero de 1992 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de enero del mismo año se declaraba reformado el párrafo tercero y las fracciones IV y VI primer párrafo; VII, XV y XVIII, adicionados los párrafos segundo y tercero de la fracción XIX y derogadas las fracciones X a XIV y XVI del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³ Iniciativa de ley, Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, febrero 10 de 1992, p. 227.

De la exposición de motivos se desprende la apremiante urgencia que el C. Jefe del Ejecutivo, Lic. Carlos Salinas de Gortari sentía por reformar el artículo 27 constitucional y así poder dar solución a un campo mexicano carente de los recursos financieros y económicos y de esta forma avanzar en el rezago agrario; generando mayores índices de productividad; creando mayor bienestar entre la gente del campo, alcanzando mayor igualdad y justicia social en el sector agrario, tendiendo siempre a la modernización y al avance, elevando el nivel cultural, social y económico de los ejidatarios y comuneros y alcanzar los ideales y postulados de la Revolución Mexicana “tierra, libertad y justicia”, fortaleciendo la unidad y la democracia; dando por terminado el reparto agrario en México

La fracción IV del artículo 27 constitucional quedó redactada en los términos que a continuación señalaremos: “Fracción IV.- “Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto;

En ningún caso las sociedades de esta clase podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la respectiva al equivalente a veinticinco veces los límites señalados en la fracción XV de este artículo.

La ley reglamentaria regulará la estructura de capital y el número mínimo

de socios de estas sociedades, a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad no excedan en relación con cada socio los límites de la pequeña propiedad. En este caso, toda propiedad accionaria individual, correspondiente a terrenos rústicos, será acumulable para efectos de cómputo. Asimismo, la ley señalará las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades.

La propia ley establecerá los medios de registro y control necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto por esta fracción”⁴.

Las reformas a la fracción IV del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a las sociedades mercantiles para poder adquirir en propiedad terrenos rústicos. Con la limitancia de que solo sean propietarias de una extensión máxima equivalente a 25 veces los límites señalados en la fracción XV de este párrafo, así como se acepta y se condiciona la participación de la inversión extranjera en las sociedades mercantiles; poniendo fin a la prohibición del día 25 de junio de 1856, cuando se promulgó la Ley de Desamortización de bienes de los llamados “de manos muertas” reconociéndoles personalidad y capacidad legal para ser propietarias de tierras a las sociedades mercantiles por acciones; dándoseles un límite máximo de 2500 hectáreas en terrenos de riego, o su equivalente, en otras calidades de tierra y hasta un máximo de 20,000 hectáreas para su explotación forestal para la

⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Porrúa, S.A. México 1993. pp. 26-27.

explotación ganadera, se les otorgue una superficie necesaria para la mantener de hasta 2,500 cabezas de ganado mayor y su equivalente en ganado menor. De acuerdo a la calidad forrajera del lugar en que se encuentre. Los límites a la pequeña propiedad, que tendrán las sociedades mercantiles deberá de contar con un número de socios, para que el derecho proporcional de cada uno de ellos no rebase la pequeña propiedad individual; esto es con el fin de que las sociedades mercantiles no incurran en la prohibición de establecer latifundios y solo sean propietarias; de las tierras que la ley les faculte y la necesaria para el fin por la que se creó la sociedad.

En el campo mexicano las actividades forestales y agropecuarias es de muy bajo nivel de productividad, debido a la poca asistencia técnica y al escaso apoyo de los créditos bancarios en el sector agrario, debido a esto la comercialización de los productos agropecuarios y forestales no es suficiente para abastecer la demanda interna del país, por lo que el Estado tiene que realizar compras de productos para abastecer la demanda del mercado nacional, por lo consiguiente la fracción IV del artículo 27 constitucional abre la posibilidad de que con mayores inversiones de capital financiero en el sector agropecuario y forestal del sector privado, por medio de las sociedades mercantiles y la facultad para poder captar una mayor inversión extranjera, con esto se pretende darle mayor productividad al sector agrario, que se verá fortalecido con las inversiones

de recursos financieros y con una tecnología de punta, que solamente se la podrá dar el sector privado por medio de las sociedades mercantiles.

El H. Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados tienen plena facultad para legislar en materia de fraccionamientos de latifundio que existan en México; de esta forma los excedentes de la pequeña propiedad incorporada e individual, deberán ser enajenados por su propietario en un plazo no mayor de un año a partir de la notificación que se haya hecho, en caso de que el dueño se niegue a vender el excedente a los límites de la pequeña propiedad el Estado lo hará mediante pública almoneda.

La Ley Agraria nos señala lo que debe entenderse por latifundio en su artículo 115 y nos dice a la letra: “las superficies de tierras agrícolas, ganaderas o forestales que siendo propiedad de un sólo individuo, excedan los límites de la pequeña propiedad”.

La acumulación excesiva de tierra, en una sola persona o familia, quedó prohibido de forma tajante y rotunda por el artículo 27 constitucional, permitiéndose solo lo que la Legislación Agraria estipule y señale por pequeña propiedad y el excedente deberá ser fraccionado y enajenado para su venta de acuerdo a los procedimientos previstos por las leyes de cada entidad federativa.

La Procuraduría Agraria deberá instrumentar los medios y sistemas de prevención y vigilancia para poder detectar el acaparamiento excesivo de tierra o

donde se pretenda simular el excedente del límite de la pequeña propiedad; éstos deberán ser denunciados a los gobiernos de cada entidad federativa, donde se detecten los latifundios o a la Secretaría de la Reforma Agraria, para que dicho latifundio sea fraccionado y enajenado para su venta. Si el latifundio pertenece a un solo individuo como ya se dijo anteriormente, deberá ser fraccionado, tratándose de una sociedad mercantil por acciones cada socio podrá ser propietario de un máximo no mayor a lo que la ley señale por pequeña propiedad incorporal e individual.

El Registro Agrario Nacional tiene facultades plenas para poder coordinar con las autoridades de cada entidad federativa y con el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, la relación de asistencia técnica de cada latifundio existente, así como los fraccionamientos de los excedentes de la pequeña propiedad que se haya llevado a cabo en cada Estado o los que estén en vías de ser fraccionados para su enajenación y venta.

Las reformas al artículo 27 constitucional, así como su ley reglamentaria, como objetivo pretenden atraer una mayor captación de inversiones financieras en el sector agrario, fortaleciéndolo de esta forma para hacerlo más productivo y autosuficiente, de tal forma que el Estado, al abrir el campo mexicano al sector privado, a través de las sociedades mercantiles, el Estado busca como objetivo inmediato que éstas inviertan capital fresco, aunado esto con una tecnología de

punta, se pretende revertir el grave rezago agrario que padece el país, dándole como solución al sector agrario una mayor economía de mercado que le genere recursos y mayores dividendos al campo mexicano.

CAPÍTULO II

LAS SOCIEDADES MERCANTILES COMO FIGURA JURÍDICA EN EL SISTEMA AGRARIO MEXICANO

I.- EL ESTUDIO DE LAS FIGURAS JURÍDICAS EN EL DERECHO AGRARIO.

A) Diferentes Tipos de Conceptos Jurídicos de Personas

El nombre de una persona se compone de varios vocablos unidos entre sí, que no tienen el mismo origen y significado donde la acepción común del vocablo persona no coincide con su significado jurídico.

Persona significa individuo de la especie humana; jurídicamente los seres humanos son sólo una de las dos especies de personas creadas por el derecho; que serán las personas físicas y las personas morales que más adelante estudiaremos. Para el derecho la persona, es todo ser o ente jurídico sujeto de derechos y obligaciones.

Para Ferrara; "La persona es un concepto puramente formal jurídico que no implica ninguna condición de corporalidad o espiritualidad en el investido. No por la naturaleza; sino en fuerza del derecho objetivo."⁵

Para algunos Autores, entre ellos Moreno Toral, se deberá hacer una distinción esencial, entre persona y cosa; porque "La persona puede ser sujeto, pero no objeto, de una relación jurídica y a la inversa la cosa puede ser objeto pero no sujeto de una relación de derecho."⁶

Para Kant es imposible definir el concepto de persona como no nos coloquemos en el plano de la ética, es decir, que a la persona no se le entiende examinándola, en su ser, sino dándonos de que extraña, una idea ética y nos dice, "que los seres racionales se llaman personas en tanto que constituyen un fin en si mismo; un auto fin, es decir, algo que no debe ser empleado como un mero medio, que por consiguiente encierra albedrío y que la persona es un ser enteramente diverso de las cosas; diverso por su rango y dignidad."⁷

Para Scheler: La persona "Es la unidad concreta real, en si de actos de diversa esencia e índole, es decir la persona no es un mero sujeto lógico de actos racionales, ni de actos de voluntad, sino que la persona es la realidad en la cual se verifican todos esos actos fenómeno lógicamente diversos. La persona no es

⁵ Derecho Civil Español, común y foral, 11ª ed; T I Vol. 2º, Madrid 1971 P. 95 y s.

⁶ Toral Moreno, Jesus "Introducción Al Estudio del Derecho", Ed. Porrúa, S.A. México, 1963. p. 77.

⁷ Recaéns Siches, Luis "Tratado General de Filosofía del Derecho". Ed. Porrúa. S.A. 1ª Edición, México, 1959. Pág. 246.

un puro punto de partida vacío de actos, no es una especie de nueva conexión, o el enlace entre ellos, sino que es el ser concreto, sin el cual no podríamos encontrar nada más que esencias abstractas de fenómenos, pero no la esencia plenamente adecuada de un acto”⁸.

Para Aubry y Rau; al señalar a la persona la describen en la siguiente forma, “Todo ser humano no nacido vivo y viable es una persona”⁹.

Eduardo Busso señala que “persona es el elemento substantivo de toda realidad jurídica.”¹⁰

Para Francesco Messineo, “Los atributos de la persona constituyen una característica desconocida por los ordenamientos antiguos y una conquista de la ciencia jurídica del último siglo.”¹¹

El Maestro Ignacio Galindo Garfias nos dice que “con la voz persona se quiere decir algo más se apunta en manera más clara y con mayor énfasis a la dignidad del ser humano, porque alude implícitamente al hombre en cuanto está dotado de libertad para proponerse así mismo fines y para decidir la dirección de su conducta, con vista ala realización de tales fines, en suma como un ser

⁸ Recaséns Siches, Luis, op. cit., p. 249.

⁹ Cours de Droit Civil Francais sixieme edition Por Etienne Dartin tome premier, paris 1936, núm. 53. Pag. 305.
“Tout entre humain ne vivant el viable est une personne.”

¹⁰ Derecho Civil. Ediar soc. A. Editores, Buenos Aires 1958, p. 243.

¹¹ Francesco Messineo. Derecho Civil y Mercantil Tomo IV, p. 5.

responsable ante sí mismo y ante los demás de su propia conducta, loable o vituperable, desde el punto de vista moral y social.”¹²

Para Federico de Castro y Bravo: “La persona y su mismo concepto no son creación del Derecho, existen fuera de él y con su propio significado es aludida o utilizada por la norma.”¹³

Castán Tobeñas nos dice que hay diversos sentidos que la palabra persona puede revestir y aquí haremos mención de tres significados de persona.

I. Persona en sentido filosófico;

II. Persona en sentido vulgar;

III. Persona en sentido jurídico.

I. Sentido Filosófico: Para los antiguos metafísicos era según la clásica e insuperable definición de Boecio “una sustancia individual de naturaleza racional (*naturae rationalis individua substantia*) o bien el supuesto dotado de entendimiento, concepto equivalente al interior, pues el orden ontológico el término supuesto, indica sustancias o ser que subsiste por sí y las sustancias se hacen individuales por la substancia”.

¹² Ignacio Galindo Garfías. Derecho Civil. Primer Curso. Parte General-Personas-Familia, Ed. Porrúa, México, 1973.

¹³ De Castro y Bravo, Federico, “Derecho Civil de España” Tomo 11, p. 27.

II. Sentido Vulgar: Para los romanos el término de persona, era un distintivo de ser hombre, durante siglos ha habido diferentes clases de hombres que no tenían la igualdad de derechos entre sí no se les consideraban personas; dándoles un trato inferior; actualmente se establece en el derecho, “que aunque todos los hombres son personas, no todas las personas son hombres”.

III. Sentido Jurídico: Para los juristas es todo hombre en toda su plenitud, considerado como un ser dotado de voluntad susceptible de derechos y obligaciones.

Para Domínguez Martínez, el concepto de Persona de Derecho: “Es un conjunto de caracteres imprescindibles de aquella, existen, aquellos elementos ideales por estar considerados y formar parte del orden jurídico.”¹⁴

Para nosotros las personas; “son entes jurídicos, creación del Derecho y susceptibles de derechos y obligaciones y atribuciones de carácter normativo.”

B) CLASIFICACIÓN DE PERSONAS FÍSICAS Y MORALES

En el derecho se distinguen las personas físicas de las morales, de tal manera que existe la persona jurídica individual y las personas jurídicas colectivas.

¹⁴ Domínguez Martínez, Alfredo, Derecho Civil Parte General, personas, cosas, Negocio Jurídico e Invalidez. Ed. Porrúa, S.A., México, p. 132.

El hombre constituye la persona física, también llamada persona jurídica individual.

“La persona física en el área del Derecho no es la plenitud del sentido individual con su propia e intransferible existencia, sino tan sólo ciertas dimensiones genéricas y comunes objetivadas y unificadas por el ordenamiento jurídico; y que precisamente la personalidad jurídica individual está constituida por esa objetivación unificada que en el ordenamiento jurídico ha constituido con unas determinadas calidades genéricas y funcionales.”¹⁵

Para García Máynez, las personas jurídicas se dividen en dos grupos: físicas y morales. El primer término corresponde al sujeto jurídico individual, es decir, al hombre, en cuanto tiene obligaciones y derechos, se otorga el segundo a las asociaciones dotadas de personalidad, como ambas designaciones son ambiguas, preferimos decir personas jurídica individual y persona jurídica colectiva.”¹⁶

Para Kelsen, “La persona física no es el hombre, como lo considera la doctrina tradicional. El hombre no es una noción jurídica utiliza el concepto de hombre no le confiere por ello el carácter de una noción jurídica cuando es utilizado en una norma jurídica que regula el empleo de esta fuerza natural. La persona denominada física designa el conjunto de normas que regulan la

¹⁵ Vida Humana, sociedad y Derecho. Fondo de Cultura Económica, México, 1945, p. 247.

¹⁶ García Máynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Ed. Porrúa. S.A. p. 273.

conducta de un solo y mismo individuo. Si el hombre es una realidad natural, la persona es una noción elaborada por la ciencia del derecho.”¹⁷

Para nosotros las personas físicas “serán sujetos de derechos y obligaciones, pero así como sus intereses son diversos; estos deberán estar regulados por un órgano normativo para proteger los intereses de las personas físicas: como sujetos capaces de tener facultades y deberes.

PERSONA MORAL

El derecho reconoce y protege no sólo al hombre como persona física, capaz de tener facultades y deberes, sino también a los entes colectivos que no tienen una realidad material o corporal se les ha reconocido la capacidad jurídica y ser sujetos de derechos y obligaciones.

Para algunos autores, mientras las personas físicas, pueden ejercitar por ellas mismas sus derechos y cumplir con sus deberes las personas colectivas o morales son seres ideales y su esencia; está vinculada al fin para el que fueron creadas.

La persona moral; es un instrumento ideal constituido por el hombre para realizar fines y consiste en lograr una conducta humana que sea imputada a un

¹⁷ Hans Kelsen. Teoría pura del Derecho. Eudeba, 3ª Edición, 1963. P. 125 y 126.

centro ideal, dotado de fines concebidos por el hombre; en vez de ser imputada al que los concibe o al que los realiza o a otras personas físicas.

La realización táctica de la conducta es evidentemente manifestación de la actividad de los hombres reales o llamadas también personas físicas; pro consiguiente los entes colectivos son creación del derecho y sus atribuciones serán las mismas que corresponden a las personas físicas – individuales, con excepción del estado civil o familiar y deberán contar con una nacionalidad.

Las personas morales deberán ser creadas bajo una normatividad con derechos y obligaciones y con los mismos deberes que el Estado señale para las personas físicas y su fin deberá estar regulado por la ley.

El origen de las personas morales se empieza a dar en los siglos XVIII y XIX con el auge del mercantilismo; ya que de esta forma los comerciantes banqueros o industriales (personas físicas – individuales) podían asociarse entre sí, creando sociedades con un fin determinado, siendo reconocidas por el derecho con atribuciones y facultades como a cualquier sujeto físico de derecho.

Las personas morales o entes colectivos siempre han sido un tema muy controvertido pues mientras hay autores que niegan la existencia de las personas morales, hay también tratadistas que las aceptan surgiendo diversas teorías que a continuación estudiaremos.

TEORÍA DE LA FICCIÓN EN MATERIA DE PERSONALIDAD DE LOS ENTES COLECTIVOS

El exponente de esta teoría fue Ducrocq, y que durante mucho tiempo fue aceptada por la doctrina francesa; para Ducrocq toda persona moral, aun el Estado, es una ficción y decía que la personalidad civil, se basa necesariamente en una ficción legal si las personas físicas se revelan a los sentidos y se imponen de cierta forma a la atención de legislador ya que estas no pertenecen al mundo de las realidades.

Así mismo establecía que las personas civiles son personas ficticias porque escapan a la apreciación de nuestros sentidos, porque su existencia está confinada en el dominio del derecho, porque son sujetos artificiales, abstracciones personificadas. La personificación no solamente tiene como consecuencia prestarles vida a seres desprovistos de existencia física, sino que les confiere, además, ciertos atributos que los individuos reciben de la naturaleza o de la ley, de los cuales sólo el poder público tiene la facultad de disponer en su favor.

Esta teoría de la Ficción de Ducrocq, fue atacada por Laurent, quien al estudiar la idea de la persona civil necesaria aplicada al Estado, señaló que desde el punto de vista racional la concesión de la personalidad jurídica no puede ser pues, sería como pretender que el Estado este más sometido que las demás

personas civiles, a las condiciones de la naturaleza y a las leyes naturales de la vida y de la muerte.”¹⁸

TEORÍA DE LA FICCIÓN

Esta teoría, niega la existencia de la persona moral y su exponente fue Savigny, quien afirmaba, que sólo son personas los seres dotados de una voluntad y señalaba que la persona moral es una creación del Derecho que finge la existencia de una persona donde no existe a fin de hacerla capaz de tener un patrimonio y ser sujetos de derechos y obligaciones.

Dicha teoría fue atacada por varios tratadistas ya que no explicaba por qué sólo las personas que tienen voluntad pueden ser sujetos de derechos y obligaciones, además de que sea falso que la voluntad sea la esencia de la persona.

Christlieb Ibarrolla nos dice que el hombre es el único sujeto persona en razón de su voluntad; pero que el legislador por necesidad crea ciertos seres ficticios –que son reales- sin una existencia corpórea, insensible a nuestros sentidos: “El Derecho realiza ciertas concesiones en beneficio práctico por

¹⁸ J. Bonnacase, Elementos de Derecho Civil, traduc. del Lic. José M. Cajica, Jr. Puebla, México; Tomo 1, p. 249 a 251.

utilidad social para efectos de asignar un titular a un patrimonio, reconociendo la propiedad de ciertos bienes a esa entidad artificial.”¹⁹

Kelsen critica la teoría de la ficción al señalar “a la persona como un centro ideal de imputación de normas facultades, deberes y actos jurídicos es una entidad absolutamente independiente de realidades sensibles, bien sean físicas, orgánicas, psíquicas o sociales.”²⁰

Manuel Cervantes nos señala que no es correcto dejar en manos del legislador la creación de las personas morales.

La Teoría de la Ficción no resuelve en nada la controversia de las personas morales ya que al señalar que estas son una ficción del derecho no trastoca el fondo de la controversia.

Para el Maestro José Barroso Figueroa, La Teoría de la ficción de Savigny no nos dice cual es la esencia de las personas morales, se aleja de la experiencia y desconoce las realidades. Si las personas morales son seres ficticios, ¿cómo explicar al Estado?, si el Estado es una ficción que crea al derecho, ¿quién crea a la ficción Estado? ¿una ficción creadora de otra ficción?”.²¹

¹⁹ Christlieb, Ibarrola Adolfo. “Algunos Aspectos del Problema de la Personalidad” UNAM, México, 1963. P. 27

²⁰ Kelsen, Hans, Teoría General del Estado, Ed. Porrúa, S.A. La Reimpresión, D.F. 1991 P. 124 y 125.

²¹ Revista de la Facultad de Derecho. UNAM, Tomo XV. Número 60, octubre - Diciembre, 1965. p. 821 y s.

TEORÍA DEL INTERÉS JURÍDICAMENTE PROTEGIDO

Esta teoría, está apoyada por Rodolfo Ihering y Michoud y niega la existencia del apersona moral como un sujeto real.

Ihering, afirma “que el único sujeto de derechos es el hombre y que la persona moral es un sujeto de representación: el derecho es un interés jurídicamente protegido; que el titular de un derecho es el destinatario de la norma, es decir, a aquel beneficiado y protegido por un precepto legal.

Michoud, retomando la teoría de Ihering, nos dice que “el Derecho es un interés jurídicamente protegido, es el de la persona humana. El derecho debe elevar la categoría de derechos subjetivos, (intereses jurídicamente protegidos), las finalidades permanentes y colectivas de esas agrupaciones humanas o la declaración del fundador, siempre que el interés de que se trata sea distinto a los intereses particulares de los socios o del fundador; la voluntad colectiva formada por el conjunto de voluntades individuales aisladas, es la voluntad del grupo o de la fundación.”²²

Michoud señala dos requisitos que deben cumplir los miembros de un grupo para que surja un cuerpo colectivo:

1. Que el grupo tenga un interés colectivo real; y

²² Llambias, Jorge Joaquín, Buenos Aires, 1961, p. 23.

2. Que el grupo se halle dotado de una organización, capaz de desplegar una voluntad colectiva que lo representara en las relaciones jurídicas.

Esta teoría, así como tiene el acierto de poner en relieve el interés colectivo, separándolo del interés particular de los socios o fundadores; no explica por qué razón, la voluntad aglutinada de los individuos, se transforma en la volición del sujeto de la relación, es decir, no expone el fundamento racional de la personalidad jurídica, que es precisamente lo que trata de explicar.

TEORÍA DEL PATRIMONIO DE AFECTACIÓN

Esta teoría niega la existencia de la persona moral y sus exponentes son BRINZ y WINSCHIED.

Establece que “En la persona moral existen bienes afectos a un fin y distingue dos especies de patrimonios: los patrimonios de personas y los patrimonios de destino o impersonales: Estos últimos son las personas morales cuya esencia está constituida por un conjunto de bienes afectos a una finalidad. Así mismo establece que los patrimonios que pertenecen a un sujeto, la persona física o diversas finalidades.

Por otra parte, y esta es la objeción fundamental a la teoría de los patrimonios sin sujeto, no es siquiera concebible la existencia de derechos, sin que exista un sujeto en cuyo favor se establecen o reconocen y sin que haya

quien los haga valer; de la misma manera que toda obligación supone un obligado.

Para Adolfo Christlieb Ibarrola, lo que hace esta teoría, es personalizar el patrimonio afectado aun fin, dicho fenómeno se deriva de aquella idea en la cual el hombre proyecta su imagen sobre las cosas, haciéndolas a su imagen y semejanza.

Esta teoría tiene una objeción fundamental porque no se concibe la existencia de derechos sin que haya un sujeto titular. Por otra parte sin patrimonios de las personas físicas también pueden estar afectos a la realización de diversos fines y nadie ha negado la existencia de la persona física.

El patrimonio no es una característica para poder definir a las personas morales, ya que tanto el patrimonio individual como el colectivo tienen un fin.

TEORÍA DE LEÓN DUGUIT

Para Duguit, la persona jurídica es inútil porque oculta una situación jurídica objetiva en que la ley coloca a las sociedades, asociaciones y fundaciones y en virtud de la cual, el grupo unitariamente adquiere capacidad jurídica, y nos dice que el hecho de unión entre los hombres es de vital importancia: ya que el hombre es solidario entre sus semejantes por necesidades

comunes, razón por la cual hay normas de Derecho que constituyen el Derecho objetivo.

Gaston, Jéze, critica esta teoría del Estado y no la acepta “dice que es un dogma; sin decirnos el por qué.”²³

La teoría de Duguit es atacada por Ferrara porque no explica que es el Derecho objetivo. La solidaridad es una regla de ética y no de Derecho.

Y también porque esta teoría empieza negando la existencia de la persona jurídica, pero no explica por qué razón se han creado esas situaciones jurídicas objetivas ni por qué es efecto del contrato o de la declaración unilateral de voluntad, que el patrimonio social o de la fundación formado con los bienes de los socios o del fundador salga de los patrimonios individuales de éstos, y se atribuya a la persona moral que no existe.

TEORÍA DEL ORGANISMO SOCIAL

Su exponente fue Otto Von Gierke; esta teoría reconoce la existencia real de la persona colectiva o moral.

Gierke, nos dice “que aparte de la voluntad – individual de los socios, existe una voluntad colectiva distinta de las voluntades de cada uno de los individuos que la componen. Por virtud de la unión orgánica de las voluntades

²³ Jéze, Gaston, Los Principios Generales de Derecho Administrativo, Editorial Reus, 1928, p. 44.

individuales se forma un ser real nuevo apto para realizar un fin común, que sirve de punto de fusión de las voluntades dispersas. En las fundaciones es la voluntad del fundador la que se objetiva para destinar un conjunto de bienes a la finalidad de la fundación. Esta voluntad objetiva como distinta y separada de los seres humanos que contribuyen a formarla o que la declaran no puede ni siquiera concebirse.

Así mismo Gierke sostiene que, “la persona colectiva es real en virtud de la organización destinada a alcanzar fines superiores a los intereses individuales de los socios o de los miembros de la corporación se trata de organismo social biológico.”

Para Zitelman los cuerpos colectivos surgen de un desarrollo histórico, de la reunión espontánea del ser humano con sus semejantes para realizar ciertos objetivos y su vida es orgánica tienen órganos anatómico – fisiológicos como el hombre.

García Máynez, en alusión a la teoría del organismo social de Gierke señala “que las personas colectivas tienen capacidad volitiva, lo mismo que las físicas. Precisamente porque pueden ser portadoras de una voluntad unitaria, el derecho objetivo las considera como sujetos de obligaciones y facultades. Así, pues, subsiste aquí la idea de que la voluntad constituye el núcleo de la personalidad jurídica. Es cierto que las personas colectivas viven y actúan por

medio de sus órganos pero lo propio ocurre en el caso de las personas físicas, ya que estas sólo pueden manifestar su actividad a través de los suyos.”²⁴

Jean Dabin, apoya la teoría de Gierke y dice “pero del hecho de que la conciencia colectiva distinta de la suma de las conciencias colectivas distinta de la suma de las conciencias individuales no exista, no nace el derecho de concluir, que no podría existir una persona colectiva distinta de la suma de las personas individuales, pues la personalidad no implica, necesariamente una conciencia y una voluntad propias en la entidad que está revestida de ella.”²⁵

Esta teoría es criticada porque omite explicar por qué razón; la constitución de los órganos de una sociedad tiene la virtud de crear la persona moral.

TEORÍA DE LA PROPIEDAD COLECTIVA

Sus exponentes son Barthelmy y Planiol, esta teoría sostiene que la personalidad jurídica es simplemente una propiedad colectiva, con administrador único.

Barhelemy nos dice que no se puede admitir que la esencia de la personalidad se haga descansar en el patrimonio o en un conjunto de bienes, ya que los bienes en sí mismos no pueden ser sujetos de derechos y obligaciones;

²⁴ GARCIA MAYNEZ, EDUARDO Introducción al Estudio del Derecho; 42 Edición Ed. Porrúa S.A. México, 1991. P. 275.

²⁵ DABIN, JEAN, Doctrina General del Estado, Ed. Jus, S.A. México, 1946.

además no puede afirmarse que la personalidad moral sea simplemente una comunidad de bienes, afectos a una finalidad.

Planiol, retomando las ideas de Barthelemy, señala que la “personalidad moral”; depende de la propiedad colectiva, reconocida por el ordenamiento jurídico sobre un conjunto de bienes que constituye masas autónomas y que pertenecen a un conjunto de hombres. De esta suerte lo fundamental para que el derecho positivo dote de personalidad a los entes colectivos, es la existencia de un verdadero patrimonio común o propiedad colectiva.

La doctrina parte de la siguiente idea: Es requisito esencial para que la agrupación constituida por un conjunto de hombres adquiera personalidad jurídica que tenga bienes colectivos.”²⁶

TEORÍA DEL PODER DE LA VOLUNTAD

Sus exponente son: Saleilles y Jellinek; esta teoría sostiene que por la voluntad de las personas físicas, se crea la personalidad jurídica.

SALEILLES señala, que la base de la personalidad jurídica, se encuentra, en el poder de la voluntad, es decir, que es por la voluntad de las personas, como se crea la personalidad jurídica.

²⁶ Planiol, Tratado práctico de Derecho Civil Francés, Tomo I, 1927. p. 63 y 64.

JELLINEK, retomando las ideas de SALEILLES; nos dice que aparte de que muchas veces la personalidad jurídica existe sin que exista una voluntad que la origine, no es verdad que baste la existencia de las voluntades humanas para crear un sujeto capaz de adquirir derechos y obligaciones; es necesario que la norma de derecho reconozca a la persona moral del sujeto que se quiere constituir; que la finalidad que se proponen realizar los socios asociados o fundadores sea lícita y que la persona moral se encuentre provista de órganos para realizar, las finalidades propuestas.

Esta teoría del poder de la voluntad es atacada, porque se encuentra la personalidad jurídica sin que exista la voluntad humana que la manifieste y por otra parte; no basta la existencia de las voluntades humanas para constituir a la persona moral, porque siempre será necesario que la norma jurídica reconozca la personalidad jurídica del sujeto que se quiere constituir, que el fin que se persigue sea lícito y que se encuentre provista de los órganos necesarios para realizar dicho fin.

TEORÍA FORMALISTA

Sus principales exponentes son: Ferrara y Kelsen; ésta teoría sostiene que la persona moral es pura creación del Derecho.

Para Ferrara; la persona moral es un procedimiento técnico, la traducción jurídica de un fenómeno de la realidad social, que toma en términos del derecho una idea ya elaborada en la sociedad.

Kelsen, afirma que tanto la persona física como la moral, constituyen una mera construcción del Derecho y que una y otra, son un centro de imputación normativa, para atribuir a las personas ya físicas, ya morales, un conjunto de derechos y obligaciones.

Esta teoría formalista es criticada porque no explica por qué esta imputación se puede hacer sólo atribuyéndola a la persona humana o las personas morales y no otros objetos.

IDEAS DE MORINEAU SOBRE LAS PERSONAS MORALES

Morineau nos dice que, toda persona jurídica real o ideal, es el ente al cual se imputan derechos y deberes y cuando se trata de personas colectivas ideales, es necesario dotarlas de un fin por realizar y de personas físicas encargadas de ejercitar sus derechos y cumplir con sus deberes.

Los hermanos MAZEUD, sostienen que propiamente no se puede hablarse de una capacidad genérica de las personas morales, sino que ésta diferente, en razón de su naturaleza y de su objeto y afirman que si la persona física puede

realizar todos los actos de la vida jurídica, el legislador se muestra más prudente en lo que concierne a las personas morales.

Ruggiero define a la persona moral; como toda unidad orgánica, representante de una colectividad organizada de personas o de un conjunto de bienes, a la que para la consecución de un fin social durable y permanente; se reconoce por el estado de capacidad de derechos patrimoniales.

En cuanto a la Nación, esta adquiere personalidad jurídica tanto en el derecho internacional como en el derecho interno, cuando se ha constituido como estado independiente y soberano y se encuentra políticamente organizada cualquiera que sea su forma de gobierno.

C) DIFERENTES TIPOS DE SUJETOS JURÍDICOS EN EL DERECHO AGRARIO

Los sujetos Jurídicos en el Derecho Agrario serán; las personas físicas y las personas morales; de tal manera que existirán las personas jurídicas individuales y las personas jurídicas colectiva.

El hombre constituye la persona física, también llamada persona jurídica individual

Los entes creados por el derecho son; las personas morales o ideales, llamadas también personas jurídicas colectivas.

Uno de los términos lógicos de la relación jurídica y del derecho subjetivo; es el sujeto. Equivalente de sujeto, es ante todo, la persona o sea el ser humano, el hombre o persona física pero además son considerados por asimilación sujetos, las personas y algunos conjuntos de bienes, que están destinados a particulares finalidades.

El derecho no sólo ha reconocido que el hombre es el único sujeto capaz de tener facultades y deberes; también a ciertas entidades que no tienen una realidad material o corporal, se les ha reconocido la capacidad jurídica para tener derechos y obligaciones y poder actuar como tales entidades.

Morineau, nos señala, que “ya estamos en condiciones de afirmar que ningún sujeto es personificación de la norma y que el Estado, por tanto, no es la totalidad del orden jurídico. Todo sujeto, desde el punto de vista puramente jurídico, es un concepto, un instrumento mental creado por el hombre para imputar derechos y deberes. Pero el sujeto natural, el destinatario original de los derechos y deberes es el hombre. Debido ala posibilidad de disociar la imputación normativa de la conducta, del ejercicio efectivo de la misma es posible que el sujeto de derecho o del deber sea un simple concepto, un sujeto ideal lo cual no es obstáculo para que exista atribución de conducta humana.”²⁷

²⁷ Morienau, Oscar, “El Estudio del Derecho”, Editorial Porrúa, S.A. México, 1953, p. 188* 193.

La ley reconoce a los diferentes sujetos del Derecho Agrario; por lo consiguiente la máxima Ley en México que es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en su artículo 27 nos dice quienes son sujetos que el derecho reconoce y que serán;

I. Los Mexicanos por nacimiento o por naturalización;

II. Las asociaciones religiosas;

III. Las instituciones de beneficencia pública o privada;

IV. Las sociedades mercantiles por acciones;

V. Los Estados; Municipios y el Distrito Federal;

Así mismo el Artículo 27 Constitucional reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales.

Retomando el ya citado Artículo Federal y una vez que la misma ley nos establece a las personas morales que serán sujetos de Derechos Agrarios, pero no define a las personas físicas con capacidad jurídica individual como sujetos de derecho, sino que señala que tendrán capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación y nos dice la misma Ley, que:

I.- Los Mexicanos por nacimiento o naturalización; aquí trataremos de señalar cuales son estos mexicanos por nacimiento o naturalización; que serán sujetos de Derechos Agrario y serán;

1.- Los ejidatarios o comuneros;

2.- Los sucesores de los ejidatarios o comuneros; que podrán ser:

- a) La cónyuge o cónyuge; del ejidatario o comunero;
- b) La concubina o concubinario del ejidatario o comunero;
- c) Uno de los hijos del ejidatario o comunero;
- d) Uno de sus ascendientes del ejidatario o comunero;

3.- Los pequeños propietarios de tierras agrícolas, ganaderas o forestales; y

4.- Los avecinados al núcleo ejidal o comunal;

Estas serán las personas físicas, que son reconocidas por la ley, como sujetos de Derecho Agrario.

II.- LAS SOCIEDADES MERCANTILES EN BASE A LA PERSONALIDAD JURÍDICA EN MATERIA AGRARIA

A) DIFERENTES CONCEPTOS DE PERSONALIDAD

La personalidad es propiamente un derecho natural de las personas; esta se proyecta en el ordenamiento jurídico de modo sustancial y esta es la personalidad, en el mundo de lo jurídico; por lo consiguiente persona y personalidad, parecen a primer avista un juego de palabras, pero con ello se pretende explicar la interrelación que existe entre la norma jurídica y la persona; que se cifra en la personalidad.

Para Gutiérrez Y González, “la personalidad es precisamente el punto de vinculación que existe entre el nombre en su calidad de persona y la norma jurídica o de derecho objetivo, de ahí que los derechos de la personalidad se dirigen a proteger la posibilidad que tiene la persona de actuar como tal en el campo del Derecho, pues su objeto es garantizar los “bienes constituidos por determinadas proyecciones físicas o psíquicas del ser humano, individualizadas por el ordenamiento jurídico.”²⁸

ASCARELLI; nos dice que “La personalidad jurídica es una abstracción del Derecho que permite dar unidad conceptual alas agrupaciones humanas como si fueran personas que tienen derechos y obligaciones, por medio de la cual abstracción se reconoce la existencia de una unidad aplicable también a los bienes que se presentan de la misma manera unificados, en el caso de la fundaciones.”²⁹

Para RUGGIERO, “el concepto de personalidad, está íntimamente ligado al de persona, no se confunde sin embargo con ésta, porque la personalidad es una manifestación, una proyección del ser en el mundo objetivo.”³⁰

García Máñez nos dice que “En el lenguaje ordinario, se dice que una persona tiene una personalidad o que tiene de acuerdo con su modo de ser,

²⁸ Gutiérrez y González, Ernesto “El patrimonio. El Pecuniario y el moral o derechos de la personalidad y derecho sucesorio; 3ª Edición: Editorial Porrúa, S.A., México, 1990. P. 697.

²⁹ ASCARELLI: “In Tema di societa’ e personalita’ Giuridica, Editorial Saggi di Diritto commerciale. p. 168.

³⁰ RUGGIERO, R. “Instituciones de Derecho Civil”, OPUS cit; Tomo I; p. 215.

mayor o menor personalidad, sin que esto implique la negación de su categoría de persona.”³¹

LEGAZ LACAMBRA. Señala, “que no hay diferencia jurídica alguna entre la personalidad jurídica individual y la colectiva desde el punto de vista del Derecho, es irrelevante que el sustrato de la personalidad humana única o una pluralidad de personas humanas unificadas idealmente por el orden jurídico, como es irrelevante también que esta pluralidad de personas humanas unificadas idealmente por el orden jurídico, como es idealmente por el orden jurídico, como es irrelevante también que esta pluralidad de personas constituya a su vez o no una “persona” o se trate por lo contrario de una entidad que deba a la ley toda su realidad.”³²

La personalidad es una construcción jurídica que permite que la norma tenga aplicación en la vida social.

Para Planiol, la personalidad moral depende de la propiedad colectiva reconocida por el ordenamiento jurídico sobre un conjunto de bienes que constituyen masas autónomas y que pertenecen a un conjunto de hombres. De esta suerte, lo fundamental para que el derecho positivo dote de personalidad a

³¹ GARCIA MAYNEZ, EDUARDO, OPUS. cit., p. 273.

³² LEGAZ LACAMBRA LUIS, “Filosofía del Derecho”. Barcelona 1960, p. 539.

los entes colectivos, es la existencia de un verdadero patrimonio común o propiedad colectiva.”³³

Resumiendo señalaremos que, la personalidad jurídica es una construcción normativa elaborada para unificar los derechos y obligaciones que se atribuyen a un sujeto de relaciones jurídicas, ya se trate de seres humanos o de un conjunto de personas físicas o bienes organizados, para la realización de un fin permitido por la ley, a los entes colectivos o también llamadas personas morales.

B) LA PERSONALIDAD COMO FIGURA JURÍDICA

La personalidad es una construcción jurídica, creada para proteger los Derechos de las personas jurídicas colectivas o individuales; por lo consiguiente la personalidad es una figura jurídica real que tutela a las personas en sus derechos de goce; que no son connaturales a la naturaleza de, los entes jurídicos colectivos o individuales, la personalidad es una figura jurídica de valores superiores de orden moral que el mismo Estado deberá de proteger y regular mediante leyes tendientes a que los sujetos jurídicos individuales reales y a los entes jurídicos colectivos ficticios para que estos creen; sociedades mercantiles o civiles que sean protegidos por el mismo Derecho y en el caso concreto de las sociedades civiles o mercantiles creadas por los entes jurídicos colectivos

³³ Planiol. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, OPUS. cit. Tomo I. p. 63 y 64.

ficticios; que no son otra cosa mas que una alusión del Derecho, por que estos entes colectivos están formados por los sujetos jurídicos reales, quienes son los que establecen las leyes y las normas para regular la vida en sociedad.

Siendo la personalidad una figura jurídica que posee objetividad real y concreta por ser esta una vinculación que existe entre el hombre en su calidad e persona y la norma jurídica que en su conjunto integran y dan fuerza a la conjunción entre persona y la norma jurídica del derecho y una vez que se conjunta esto crea derechos y obligaciones, facultades y deberes que son las que crean las relaciones jurídicas, de los sujetos jurídicos reales o de los entes colectivos ficticios.

El Estado, tendrá la obligación de crear leyes, por medio del órgano legislativo, tendientes a proteger el derecho del a personalidad de los entes jurídicos ficticios o de los sujetos jurídicos reales, como ya se señaló anteriormente; las personas físicas podían asociarse entre sí para formar sociedades mercantiles o civiles con un propósito y un fin determinado, a continuación señalaremos cuales son los entes jurídicos colectivos ficticios que la ley reconoce con personalidad jurídica, según el artículo 25 del código civil vigente para el Distrito Federal los dice “son personas morales;

I. La Nación los Estados y Municipios;

II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;

III.Las sociedades civiles o mercantiles;

IV.Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a las que se refiere

la fracción XVI del artículo 123 de la constitución Federal.

V.Las sociedades cooperativistas y mutualistas;

VI.Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos científicos, artísticos de recreo o cualquier otro fin lícito.

VII.Las personas morales extranjeras de naturaleza privada en los términos del artículo 2736.³⁴

La personalidad es una figura jurídica que tienen las personas para formar sociedades, aquí se debe distinguir que el código civil vigente para el Distrito Federal no hace una alusión particular a la personalidad de las sociedades civiles en cambio la Ley General de Sociedades Mercantiles si nos señala de forma expresa en su artículo 2º que “Las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público del comercio tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios.

La personalidad es una figura jurídica que cualquier sujeto de Derecho ya sea; persona física o persona moral tendrá por igual, sin hacer menoscabo de ningún sujeto jurídico real o ente colectivo jurídico ficticio, de su personalidad; señalando una máxima del Derecho; “o se tiene personalidad jurídica y entonces

³⁴ Código Civil para el Distrito Federal. Ed. Porrúa, S.A. México, 60ª Edición . México, 1992. P. 465 y 466.

se es persona o se carece de dicha personalidad y consecuentemente no se es persona.

III.- LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES EN LA LEY AGRARIA

A) ANALISIS DE LOS ARTÍCULOS 126 AL 132 DE LA LEY AGRARIA

Para el estudio de los siguientes artículos básicos en este trabajo de tesis, haremos una diferencia entre las sociedades Mercantiles y Civiles las cuales las retomaremos posteriormente de forma más amplia, para su estudio completo.

Las sociedades civiles, están regidas por el derecho común; es decir, por el código civil de cada entidad federativa, y las sociedades mercantiles están regidas por leyes federales.

Para Barrera Graf, “se distinguen las sociedades civiles de las mercantiles en que aquellas de acuerdo con el artículo: 2688 del código civil, pudiendo tener una finalidad económica esta nunca debe constituir una especulación comercial porque si esto sucediera automáticamente se convertirían en sociedades mercantiles; en cambio las sociedades mercantiles normalmente sí tienen dicha finalidad de lucro.”³⁵

³⁵ Barrera de Graf, Jorge, “Las sociedades en derecho mexicano”, número 54, p. 139.

Las Sociedades Mercantiles se rigen por la Ley General de Sociedades Mercantiles esta será de carácter obligatorio en materia de sociedades y esta se aplicara de forma supletoria a las sociedades regidas por leyes especiales en todo aquello que estas no prevean.

La Ley Agraria en su Título sexto nos habla de las Sociedades Propietarias de Tierras Agrícolas, Ganaderas y Forestales. La Ley Agraria se aplicará de forma supletoria a las sociedades mercantiles o civiles que tengan en propiedad tierras agrícolas, ganaderas o forestales.

Los Artículos que a continuación estudiaremos, están inscritos en el Título sexto del la Ley Agraria de los cuales, estudiaremos los; artículos 126 al 132, de la ya citada Ley Agraria que a la letra nos dicen:

Artículo 126.- Las sociedades mercantiles o civiles no podrán tener en propiedad tierras agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la equivalente a veinticinco veces los límites de la pequeña propiedad individual y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Deberán participar en la sociedad, por lo menos, tantos individuos como veces rebasen las tierras de la sociedad los límites de la pequeña propiedad individual. Al acto se tomará en cuenta la participación de cada individuo, ya sea directamente o a través de otra sociedad.

II.- Su objeto social deberá limitarse a la producción transformación o comercialización de productos agrícolas, ganaderos o forestales ya los demás actos accesorios necesarios para el cumplimiento de dicho objeto.

III.- Su capital social deberá distinguir una serie especial de acciones o partes sociales identificada con la letra T, la que será equivalente al capital aportado en tierras agrícolas, ganaderas o forestales o al destino a la adquisición de las mismas de acuerdo con el valor de las tierras al momento de su aportación o adquisición.

El artículo 126 de la Ley Agraria es fundamental pues faculta a las sociedades mercantiles a tener como máximo un equivalente de veinticinco veces los límites de la pequeña propiedad individual, con esto se busca que las sociedades mercantiles no se vean limitadas en su producción agropecuaria o forestal, por no tener las extensiones necesarias de tierras para que estas produzcan más y generando mayores dividendos de producción.

Artículo - 127.- Las acciones o partes sociales de la serie T no gozarán de derechos especiales sobre la tierra ni derechos corporativos distintos a las demás acciones o partes sociales. Sin embargo, al liquidarse la sociedad sólo los titulares de dichas acciones o partes sociales tendrán derecho a recibir tierra en pago de lo que es correspondiente en el haber social.

El artículo 127 nos dice que al disolverse la sociedad mercantil los accionistas recibirán tierras en pago de lo que les corresponda en el haber social. Pero sólo faculta como derecho especial a los titulares de las acciones.

Artículo 128.- Los estatutos sociales de las sociedades a que este título se refiere deberán contener transcritas las prescripciones a que se refiere el artículo 126.

El artículo 128 hace clara alusión del artículo 126 de la ley agraria y establece preceptos para impedir la creación de latifundios aunque estos existan de forma disfrazada pues al permitir que cada socio sea propietario de un máximo que no rebase la pequeña propiedad al conjuntarse en una sociedad mercantil 10 o más socios, se estará creando un latifundio simulado.

Artículo 129.- Ningún individuo, ya sea directamente o a través de una sociedad podrán detentar más acciones o partes sociales de serie T, ya sea de una o varias sociedades emisoras que las equivalgan a la extensión de la pequeña propiedad, ninguna sociedad podrá detentar más acciones o partes sociales de serie T, ya sea de una o varias sociedades emisoras, que las que equivalgan a una superficie igual a veinticinco veces la pequeña propiedad.

El artículo 129.- de la Ley Agraria, establece límites a las personas físicas y a las sociedades mercantiles para que no sean propietarios de una extensión mayor a la que señala la Ley y si la extensión de tierra es mayor a la permitida,

esta se deberá fraccionar o enajenarse para su venta impidiendo así la creación de latifundios.

Artículo 130.- En las sociedades a que se refiere este título, los extranjeros no podrán tener una participación que exceda del 49% de las acciones o partes sociales de la serie T.

El artículo 130 es de suma importancia, ya que nos dice que la inversión extranjera en las sociedades mercantiles no deberá ser mayor a las de los socios mexicanos, quien siempre deberán tener como mínimo un 51% de las acciones de las sociedades mercantiles que se establezcan para invertir en el sector agropecuario y forestal; esto se regulará por la ley de inversión extranjera.

Artículo 131.- El Registro Agrario Nacional contará con una sección especial en que se inscribirán:

- I.- Las sociedades mercantiles o civiles propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales;
- II.- Las superficies, linderos y colindancias de los predios agrícolas, ganaderos o forestales propiedad de las sociedades a que se refiere la fracción anterior, con indicaciones de la clase y uso de sus tierras;
- III.- Los individuos tenedores de acciones o partes sociales de serie T representativas del capital social de las sociedades a que se refiere la fracción I de este artículo;

IV.- Las sociedades tenedoras de acciones o partes sociales de serie T representativas del capital social de las sociedades a que se refiere la facción I de este artículo;

V.- Los demás actos documentos o información que sea necesaria para vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en este título y que prevea el reglamento de esta ley.

Los administradores de la sociedad, así como los socios tenedores de acciones o de partes sociales de serie T, según corresponda, serán responsables de proporcionar al registro la información a que se refiere este artículo, en la forma y términos que señale el reglamento respectivo de esta ley.

El artículo 131 obliga a las sociedades mercantiles o civiles a proporcionar al Registro Agrario Nacional todo lo relacionado a la constitución de la sociedad, quien deberá informar. La sociedad mercantil o civil estará obligada conforme lo que establece la ley agraria a informar y proporcionar todo lo que el registro agrario le solicite, así como capital social con el que cuenta la sociedad, acciones o partes sociales, el número de socios que la integran, la extensión de tierras de la que sea propietaria;

Artículo 132.- Cuando una sociedad rebase los límites a la extensión de tierra permitidos por esta Ley, la Secretaría de la Reforma Agraria, previa audiencia, ordenará a la sociedad que en el plazo de un año fraccione, en su caso,

y enajene los excedentes o regularice su situación, si transcurrido el plazo la sociedad no lo hubiere hecho, la dependencia seleccionará discrecionalmente las tierras que deban ser enajenadas y lo notificará a la autoridades estatal correspondiente para que aplique el procedimiento a que se refiere el artículo 124.

El artículo 132 establece un límite a las sociedades mercantiles o civiles por lo cual solamente podrán ser propietarias del equivalente a 25 veces la pequeña propiedad; por lo consiguiente las sociedades mercantiles no podrán crear latifundios, aunque si son propietarias estas de pequeños minilatifundios.

B) ESTUDIO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES EN BASE A LA MATERIA AGRARIA

Las reformas al artículo 27 constitucional que entraron en vigor el 7 de enero de 1992, permite a las sociedades mercantiles por acciones ser propietarias de terrenos rústicos.

Antes de las reformas del día 6 de enero de 1992 al artículo 27 constitucional, las sociedades mercantiles o civiles, estaban incapacitadas constitucionalmente para adquirir administrar o poseer tierras rústicas desde la constitución de 1857 y la de 1917, cualquier forma asociativa ya fuese mercantil

o civil tenía incapacidad de goce y de ejercicio y la ley agraria no les reconocía ninguna facultad para ser propietarias de predios agrícolas.

Tras las Reformas del día 6 de enero de 1992, la ley agraria reglamenta; la constitución de las sociedades mercantiles o civiles propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales.

Las leyes supletorias de la ley agraria en relación a la constitución de las sociedades mercantiles o civiles son las siguientes:

- I. La Ley General de sociedades mercantiles, en sus artículos 6 y 9 y además relativos de dicha ley
- II. Código Civil de cada entidad federativa;
- III. Código de comercio;
- IV. Ley de inversión extranjera; y
- V. Ley orgánica del artículo 27 constitucional fracción I.

La Ley General de Sociedades Mercantiles, contempla las siguientes sociedades:

- I. Sociedad de nombre colectivo;
- II. Sociedad en comandita simple;
- III. Sociedad de responsabilidad limitada;
- IV. Sociedad anónima;
- V. Sociedad en comandita por acciones;

VI. Asociación en participación

El artículo 126 de la ley agraria, nos dice en referencia a las sociedades mercantiles que: las sociedades mercantiles o civiles no podrán tener en propiedad tierras agrícolas o forestales en mayor extensión que la equivalente a veinticinco veces los límites de la pequeña propiedad individual y deberán cumplir con los siguientes requisitos.

I.- Deberán participar en la sociedad, por lo menos, tantos individuos como veces rebasen las tierras y las sociedades los límites de la pequeña propiedad individual. Al respecto, se tomará en cuenta la participación de cada individuo, ya se directamente o a través de otra sociedad.

II.- Su objeto social deberá limitarse a la producción transformación o comercialización de productos agrícolas, ganaderos o forestales y a los demás actos accesorios necesarios para el cumplimiento de dicho objeto, y

III.- Su capital social deberá distinguir una serie especial de acciones o partes sociales identificadas con la letra T, la que será equivalente al capital aportado en tierras agrícolas, ganaderas o forestales o al destinado a la adquisición de las mismas de acuerdo con el valor de las tierras al momento de su aportación o adquisición.”³⁶

³⁶ Ley Agraria en su artículo 2. Ley Agraria, Diario Oficial de la Federación, Miércoles 26 de Febrero de 1992. p 26.

La causa de que las sociedades mercantiles o civiles sean reguladas de forma parcial por la ley agraria es porque la ley general de sociedades mercantiles y el código civil de cada entidad federativa reglamenta de una forma más precisa en relación con otras leyes la estructura jurídico - legal de los entes jurídicos o de las personas morales.

C) LAS SOCIEDADES MERCANTILES Y CIVILES EN BASE A LA LEY AGRARIA

La Ley Agraria en su artículo segundo nos dice que: "En lo previsto por la ley se aplicará supletoriamente la Legislación Civil Federal y en su caso, mercantil, según la materia en que se trate."³⁷ Por lo consiguiente si las sociedades mercantiles o civiles están constituidas y se rigen por la Ley General de sociedades mercantiles o Código Civil de cada entidad federativa; de lo anterior se desprende entonces que la Ley Agraria será supletoria para la legislación mercantil o civil y de forma especial para las sociedades mercantiles o civiles propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales.

Aquí haremos una diferenciación entre sociedad mercantil y Asociación o Sociedad Civil.

³⁷ Ley Agraria, Diario Oficial de la Federación, Miércoles 26 de Febrero de 1992. p. 11.

La Sociedad Mercantil es aquella que su fin inmediato es la especulación mercantil y un ejemplo de una sociedad mercantil será la asociación de personas que aportan una cantidad determinada de dinero de forma individual para la creación; de una empresa con el ánimo de obtener un beneficio individual con el reparto de las ganancias que se obtengan.

Mientras que la Asociación o Sociedad Civil no persiguen un fin de especulación comercial.

Es importante señalar que la Legislación Mercantil no nos define el contrato de sociedad, pero el artículo 2688 si lo define y nos dice que; “por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial.”³⁸

Las sociedades mercantiles por acciones, así como las asociaciones o sociedades civiles, están facultadas por la Ley Agraria para ser propietarias de terrenos rústicos, como también para constituirse en cualquier tipo de sociedad, que estén reguladas por la Ley General de sociedades mercantiles, o por el Código Civil; estas sociedades Mercantiles o Civiles estarán limitadas por la

³⁸ Código Civil para el Distrito Federal, Ed. Porrúa, S.A. 6ª Edición. México, 1992. p. 465 y 466.

misma Ley Agraria y para su constitución deberán reunir los requisitos que la misma Ley les señale.

Las Sociedades Civiles están contempladas en la Fracción VII del artículo 27 Constitucional que a la letra nos dice: “se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.”

El artículo 126 Fracción II de La Ley Agraria limita a las sociedades mercantiles o civiles pues restringe su producción agrícola, ganadera o forestal y a los demás actos accesorios para el cumplimiento de dicho objeto. Es de explorado derecho que la capacidad de las sociedades está limitada por su objeto, tal como lo señalan los artículos 6º Fracción 11 y 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Es importante indicar que en estricto apego a derecho, las sociedades civiles no pueden actuar en el campo, toda vez que el objeto que marca la propia Ley Agraria en el artículo 126 Fracción II se traduce, en actividades con fines de especulación. Situación contraria a su propia naturaleza, ante lo cual se convertirán en sociedades mercantiles irregulares; de acuerdo con lo establecido en el artículo 2688 del Código Civil para el Distrito Federal.

Así mismo el artículo 126 en su Fracción II establece que el objeto de las sociedades civiles o mercantiles que tengan en propiedad tierras agrícolas,

ganaderas o forestales, es el de la producción, transformación o comercialización de los productos obtenidos, con lo que hace caer a la sociedad civil en una prohibición de su propia ley de origen; además el artículo 75 Fracciones; I, V, X y XXIV del Código de Comercio declara a los actos de comercio los realizados por los empresarios que se aboquen a la producción y transformación.

D) LAS ACCIONES DE LA SERIE T EN MATERIA AGRARIA

Las sociedades mercantiles o civiles propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales para hacerlas producir conforme al Título sexto de la Ley Agraria deberán constituir su capital social en base a las acciones o partes sociales de la serie tipo "T".

Serán acciones tipo "T"; los títulos que representan una parte del capital social de una sociedad propietaria de tierras agrícolas, ganaderas o forestales y los cuales equivalen al capital aportado en tierras o al destinado a la adquisición de las mismas, ello de acuerdo con el valor de estas al momento de su aportación o adquisición, el precio lo establecerá la comisión de Avalúos de Bienes Nacionales.

El artículo 125 de la Ley Agraria nos establece dos supuestos;

I.- Referente a las sociedades que destinan parte de su capital social para la adquisición de tierras agrícolas, ganaderas o forestales y también, cuando las

sociedades reciban por aportación tierras agrícolas, ganaderas o forestales pertenecientes a ejidos o comunidades, y

II.- El que se refiere a la aportación por parte de ejidos o comunidades a sociedades cuyo objeto social no sea la explotación de tierras agrícolas, ganaderas o forestales, en la cual no existe la obligación de constituir las acciones o partes sociales de serie "T", ello quizá, a que dichas tierras ya no tienen injerencia dentro del ambiente del derecho agrario y si dentro del derecho civil o la legislación mercantil.

Las acciones de la serie "T" son títulos de crédito privados que tendrán un valor nominal en las sociedades mercantiles o civiles, por su alto índice de cotización.

La Ley Agraria en relación al patrimonio de las sociedades mercantiles o civiles estableció una sección especial del capital social de las aportaciones de tierras agrícolas, ganaderas o forestales o los recursos destinados a la adquisición de ellos ordenando la emisión de acciones o partes sociales serie "T" y se olvidó de las aportaciones, si es que fueran sociedades civiles, pues los otros instrumentos sólo sirven para las mercantiles, además de que no indicó si deberían tener una representación porcentual mínima en el capital social ya que tal como está la ley, las acciones o partes sociales tipo serie "T", y se olvidó de las aportaciones si es que fueran sociedades civiles; pues los otros instrumentos

sólo sirven para las mercantiles, además de que no indicó si deberían tener una representación porcentual mínima en el capital social ya que, tal como está la ley, las acciones o partes sociales tipo serie “T”, estas podrán ser dadas en garantía de créditos y se establece en un determinado momento sin embargo con el resto del capital social.

El artículo 129 en relación a la serie “T” nos dice: Ningún individuo ya sea directamente o a través de una sociedad, podrá detentar más acciones o partes sociales de serie, “ya sea de una o varias sociedades emisoras que las que equivalgan a una superficie igual a veinticinco veces de la pequeña propiedad.”³⁹

Se establece que el artículo 129 de la Ley Agraria, sigue la pauta del artículo 27 constitucional, al prohibir la creación de latifundios o el excesivo acaparamiento de tierras en un solo individuo o a través de una sociedad mercantil o civil.

El artículo 128 convierte al 126 en un ordenamiento de carácter público, al ordenar su transcripción en los estatutos sociales independientemente de las sociedades mercantiles y deberán ser inscritos los registros públicos naturales, según sea el caso.

El artículo 131 de la Ley Agraria también en referencia la serie T, de todas las sociedades mercantiles o civiles propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o

³⁹ Ley Agraria Diario Oficial de la Federación, Miércoles 26 de Febrero de 1992, p. 26.

forestales; igualmente se deberán inscribir a las personas tenedoras de las acciones o partes sociales de la serie "T", también se inscribirán en el Registro Agrario Nacional a las sociedades mercantiles o civiles tenedoras de las acciones serie "T".

También el artículo 130 nos habla de la participación del capital extranjero al señalarnos que "En las sociedades a que se refiere este título, los extranjeros no podrán tener una participación que exceda del 49% de las acciones o partes sociales de la serie T."⁴⁰

Todos los administradores, así como los socios tenedores de instrumentos serie "T" deberán proporcionar al Registro Agrario Nacional toda la información necesaria para el debido cumplimiento de su función registral.

E) REQUISITOS DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES PARA SER PROPIETARIAS DE TIERRAS AGRÍCOLAS, GANADERAS Y FORESTALES

Tras las Reformas del día 6 de enero de 1992 que modificaron las Fracciones IV y VII del artículo 27 constitucional y, que facultan a las sociedades mercantiles y civiles por acciones para ser propietarias de terrenos agrícolas con las limitancias de que las sociedades mercantiles por acciones no

⁴⁰ Ley Agraria Diario Oficial de la Federación, Miércoles 26 de Febrero de 1992, p. 26.

podrán tener en propiedad tierras destinadas actividades agrícolas, ganaderas o forestales en extensión mayor que la respectiva equivalente a 25 veces los límites de la pequeña propiedad. Así mismo señala que la ley reglamentaria regulará la estructura de capital y el número mínimo de socios de estas sociedades, a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad no excedan en relación con cada socio los límites de la pequeña propiedad. Igualmente, indica que la Ley Reglamentaria señalará las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades y estableciera los medios de registro y control necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en la citada fracción.

El artículo 126 de la Ley Agraria, nos establece los requisitos para que las sociedades mercantiles o civiles por acciones sean propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales y a la letra nos dice: las sociedades mercantiles o civiles no podrán tener en propiedad tierras agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la equivalente a veinticinco veces los límites de la pequeña propiedad individual y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Deberán participar en la sociedad por lo menos tantos individuos como veces rebasen las tierras las sociedades, los límites de la pequeña propiedad individual. Al respecto, se tomará en cuenta la participación de cada individuo, ya sea directamente a través de otras sociedades;

II.Su objeto social deberá limitarse a la producción transformación o comercialización de productos agrícolas ganaderos o forestales y a los demás actos accesorios necesarios para el cumplimiento de dicho objeto;

III.Su capital social deberá distinguir una serie especial de acciones o partes sociales identificadas con la letra T, la que será equivalente al capital aportado en tierras agrícolas, ganaderas o forestales o al destinado a la adquisición de las mismas, de acuerdo con el valor de las tierras al momento de su aportación o adquisición.”⁴¹

También el artículo II del Reglamento de la Ley Agraria en materia de ordenamiento de la propiedad rural que fue publicado el 4 de enero de 1996 en el Diario Oficial de la Federación nos dice: que las sociedades civiles o mercantiles propietarias de tierras podrán constituirse por personas físicas o morales, debiendo ajustarse a los siguientes lineamientos: a).- En ningún caso podrán tener en propiedad tierras agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la equivalente a 25 veces los límites de la pequeña propiedad individual. b).- Deberán participar por lo menos tantos individuos como veces rebasen las tierras de la sociedad los límites de la pequeña propiedad individual. c).- cuando una sociedad se constituya con personas morales, los socios de estas deberán sumar cuando menos el número de individuos como veces se rebasen los límites de la

⁴¹ Ley Agraria. Op. cit. p. 26.

pequeña propiedad individual, y d) cuando una sociedad se constituya con personas físicas o morales, los socios de estas y las personas físicas deberán sumar cuando menos el número de individuos como veces rebasen los límites de la pequeña propiedad individual.

Otro requisito para las sociedades mercantiles o civiles propietarias de predios rústicos es que su finalidad u objeto sea exclusivamente la producción, transformación o comercialización de productos agrícolas, ganaderos o forestales, así como los demás accesorios para el cumplimiento de su objeto.

La Ley Agraria reglamenta la inscripción de las sociedades mercantiles o civiles propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales en su Título Octavo; artículos 152, Fracción IV, 155, 156 de La Ley Agraria, también se deberán inscribir las acciones o partes sociales de la serie "T" de las sociedades por acciones que serán, la sociedad anónima y la sociedad en comandita por acciones.

CAPÍTULO III

La Inoperancia de las sociedades mercantiles en el sistema Agrario Mexicano.

I. La Reforma del 6 de Enero de 1992 a la Fracción IV del Artículo 27 constitucional.

El día 7 de noviembre de 1991; el C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos Lic. Carlos Salinas de Gortari, envió al H. Congreso de la Unión, un proyecto de iniciativa para la reforma del artículo 27 constitucional.

Los objetivos que buscaban las Reformas; eran dar una justicia, pronta y expedita, creando para este fin, la Procuraduría y los Tribunales Agrarios, dándole así mayor certidumbre jurídico, al campo mexicano y de esta manera crear las condiciones para fortalecer y proteger a los núcleos ejidales y comunales; tendiendo a la capitalización de los sistemas de producción del ejido.

En la exposición de motivos se desprenden tres puntos; que a continuación analizaremos:

Primera: La de dar certidumbre en el campo, dando fin al reparto agrario, creando una mayor justicia agraria. La Constitución Federal en su artículo 27 señalaba que los núcleos ejidales deberían ser dotados de tierras y

estos a su vez transmitirían la tenencia mas no, la propiedad a los ejidatarios, esto es porque; la propiedad de las tierras; corresponde originalmente a la Nación; el México Posrevolucionario había cambiado, la población rural, había aumentado demográficamente y las tierras se habían repartido en su totalidad, de este modo se puso fin al reparto agrario, había llegado el momento de darle certidumbre a la seguridad de la tenencia de la tierra ejidal y comunal, así como a la pequeña propiedad individual, ya que esta es la base de un mayor fomento a las actividades del sector rural, creando una mayor riqueza y una mejor tecnología de punta, que beneficiará al sector agrario. Para darle mayor justicia agraria se propone establecer tribunales federales agrarios, con plena jurisdicción, substituyendo el proceso mixto administrativo –jurisdiccional derivado de la necesidad de una ejecución pronta.

Segunda: Se pretende capitalizar al campo; mediante el fortalecimiento de la pequeña propiedad y de las nuevas formas de asociación; se establece que la pequeña propiedad es inherente a la Reforma Agraria, y la Ley Federal la protege; se pretende actualizar a las asociaciones dándoles mayor producción y capitalización; también se establece en cuanto a las asociaciones que la producción agropecuaria en el mundo moderno, es cada día más compleja y requiere de escalas adecuadas y formas de organización más especializadas; se señala que se necesitaba mayor inversión pública y privada.

Tercera: Se pretende proteger y fortalecer el núcleo ejidal y comunal; se reafirman las formas de tenencia de la tierra y se establece que con la reforma se elevan a nivel constitucional el reconocimiento y la protección al ejido y al núcleo comunal.

El 14 de noviembre de 1991, el C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Lic. Carlos Salinas de Gortari, tratando de buscar consensos hacia la iniciativa de reformas al artículo 27 constitucional; de los diferentes sectores del país, expuso de 10 puntos para dar libertad al campo mediante el otorgamiento de rango constitucional del ejido, reconociendo a los campesinos como sujetos y no objetos del cambio. A continuación expondremos lo más importantes de los diez puntos:

1. La reforma promueve la justicia libertad para el campo. El propósito de la reforma es proporcional justicia social efectiva por la vía del empleo, del la producción, de la capacitación y del reparto equitativo de los beneficios.
2. La reforma protege al ejido. La propiedad ejidal y comunal se eleva a rango constitucional. Hoy el ejido y la comunidad no están protegidos por la constitución con la reforma lo estarán.
3. La reforma permite que los campesinos sean sujetos y no objetos de cambio. La reforma tomó como principio el que los campesinos decidan con libertad sobre el dominio pleno de la tierra, sobre su manejo y

administración. No queremos ni permitiremos que se les sustituya o se decida por ellos.

4. La reforma revierte el mifundio y el regreso al latifundo. Al mifundio se le combate con acciones productivas que hagan viable y atractiva la inversión, con la aplicación de nuevas tecnologías y con el aprovechamiento de mejores medios de comercialización, de industrialización y de explotación.
5. La reforma promueve la capitalización del campo. La reforma dará certidumbre a la tenencia de la tierra. Esta será un elemento decisivo para alentar el financiamiento en el campo; es decir, habrá más crédito, mayor inversión, más capitalización en el campo al no existir el temor de la afectación permanente. Par aprovechar esta oportunidad, se propone que se permita la existencia de sociedades mercantiles.
6. La reforma establece rapidez jurídica para resolver los rezagos agrarios. Muchos campesinos han pasado años solicitando que se resuelvan sus peticiones; miles de expedientes permanecen sin dictaminar y sin resolver, por eso se propone la creación de tribunales agrarios, ahí habrá justicia pronta y expedita.”⁴²

El día 4 de Diciembre de 1991, la Legislatura, del H. Congreso de la Unión; tras arduas secciones que duraron más de veintiún horas, fue aprobada

⁴² Salinas de Gortari, Carlos, “ Diez puntos para dar libertad y justicia al campo mexicano”. Ed. Por el Poder Ejecutivo Federal, 1991.

en lo general, la propuesta de iniciativa de reformas al artículo 27 constitucional.

En la H. Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos, el día 23 de diciembre de 1991, fueron aprobadas las reformas del artículo 27 constitucional.

Finalmente, el día 6 de enero de 1992, el decreto que contiene las reformas al artículo 27 Constitucional fue publicado en el Diario Oficial de la Federación y dichas disposiciones entraron en vigencia, el día siguiente.

El artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción IV, quedó redactado de la siguiente manera y la letra dice; "Las sociedades Mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objetivo.

En ningún caso las sociedades de esta clase podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a veinticinco veces los límites señalados en la Fracción XV de este artículo. La ley reglamentaria regula la estructura de capital y el número mínimo de socios de estas sociedades, a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad no excedan en relación con

cada socio los límites de la pequeña propiedad. En este caso, toda propiedad accionaria individual, correspondiente a terrenos rústicos, será acumulable para efectos de cómputo. Asimismo, la señalará las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades”.⁴³

La reforma del 6 de enero de 1992 que modificó la Fracción IV del artículo 27 constitucional que faculta a las sociedades mercantiles por acciones para ser propietarias de terrenos rústicos, la finalidad de que estas contribuyan a la capitalización y prosperidad del campo mexicano.

⁴³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Porrúa, México, D.F., 1993, pp. 24

A) ANÁLISIS DE LA REFORMA A LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL

La Fracción IV del artículo 27 Constitucional Mexicano, antes de las reformas del día 6 de enero de 1992, hacia una tajante prohibición a las sociedades mercantiles por acciones, negándoles el derecho para adquirir, poseer, o administrar tierras agrícolas. Tras las reformas de la Fracción IV del artículo 27 de la máxima Ley Federal, se faculta a las sociedades mercantiles poder ser propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales; con la limitancia de que su extensión, no rebase el equivalente a veinticinco veces de la pequeña propiedad a la extensión total de la sociedad mercantil, (esto es con la finalidad de que no se creen latifundios), también se regulará el capital social de la sociedad mercantil.

Las sociedades mercantiles y civiles tenían incapacidad constitucional, para poder adquirir, administrar o poseer tierras agrícolas, ganaderas o forestales, la constitución liberal de 1857 y la del 5 de Febrero de 1917 promulgada en la ciudad de Querétaro, negaban todo derecho y faculta a las sociedades mercantiles por acciones o civiles para ser propietarias de predios rústicos.

La prohibición hacia las sociedades mercantiles o civiles para ser propietarias de tierras agrícolas, se inició con la constitución de 1857 de

tendencia liberal, y esta prohibición fue hecha con el propósito de prevenir que las corporaciones propietarias de los llamados bienes de manos muertas; que era la iglesia, pudieran adoptar esta, la figura de una sociedad civil o mercantil, para poder simular las bastas extensiones de tierras que habían acumulado a lo largo del siglo XVI, XVII, XVIII y mediados del siglo XIX.

La constitución de 1917, refrendo la prohibición hacia las sociedades mercantiles o civiles, para que fuesen propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales, con el fin de que las haciendas propietarias de grandes latifundios no se sustrajesen al reparto agrario y al fraccionamiento de sus latifundios, traspasando las tierras de los latifundios, a las sociedades mercantiles; la situación actual del país es diferente a la de 1857 o 1917; debido a las graves circunstancias por las que atraviesa el campo mexicano, las sociedades mercantiles ya no son un riesgo; sino una solución y estas pueden ya conformar sociedades mercantiles por acciones con personalidad jurídica que anuadas alas grandes inversiones de capital que estas hagan al campo mexicano podrán revertir la crisis por la que atraviesa el sector agrario.

Yo comparto la idea de García Villalobos en el sentido de que las reformas al artículo 27 constitucional y en especial a la Fracción IV, fue un gran paso para solucionar el problema agrario en México; ya que el nos dice que “El legislador consideró que era importante para efectos del desarrollo del

campo mexicano, reglamentar la participación de sociedades mercantiles o civiles que pudieran primordialmente, aportar recursos económicos, tecnología, estrategias modernas y experiencia empresarial actuando conjuntamente con ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios.”⁴⁴

La reforma a la Fracción IV del artículo 27 constitucional nos dice que las sociedades mercantiles por acciones podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales nunca en mayor extensión a 25 veces el límite de la pequeña propiedad, señalando que el número de socios deberá ser proporcional a la extensión e indicando que la ley reglamentaria regulará lo referente a la estructura del capital y el mínimo de socios.

La reforma a la Fracción IV del ya citado precepto constitucional fue benéfica ya que las sociedades mercantiles dada su confirmación y estructura jurídica y por su tendencia especulativa, es la organización económica más frecuente y flexible, que podrá reestructurar al sistema agrario mexicano.

Dentro de la misma reforma a la Fracción IV, se establecieron candados jurídicos normativos que impiden a las sociedades mercantiles por acciones ser propietaria de extensiones superiores a los límites que la ley estableció o que

⁴⁴ García Villalobos, Ricardo, “Las Sociedades en el Campo Mexicano”, Ed. Por el Tribunal Superior Agrario, 1996, pp. 16

las acciones de la serie T, se acumulen en un solo individuo; también se estableció como requisito que las sociedades mercantiles deberán contar con un número igual de socios como veces superen el equivalente de la pequeña propiedad, esto es con fin de que las sociedades mercantiles simulen las propiedades con socios inexistentes y para evitar esto todos los socios deberán ser inscritos en el Registro Agrario Nacional, el límite máximo del que podrá ser propietaria la sociedad mercantil, será de veinticinco veces el equivalente de la pequeña propiedad individual, por lo tanto la ley le exige a las sociedades mercantiles, que el número mínimo de socios será de veinticinco; si las sociedades mercantiles o alguno de los socios, llegase a acumular un excedente de las acciones de la serie T, contraviniendo a la legislación agraria y al precepto constitucional de crear latifundios, al haber rebasado los límites de la pequeña propiedad individual; deberá ser fraccionado el excedente y enajenado para su venta, de conformidad a lo señalado por la legislación agraria.

B) LA APLICACIÓN DE LAS LEYES CIVILES Y MERCANTILES EN MATERIA AGRARIA

La Legislación Mercantil Federal y el Código Civil de cada entidad federativa, serán supletorios de la Ley Agraria, en la Constitución de la

sociedades mercantiles o civiles y bajo esta ley se deberán regir; esto no sólo establece el artículo 2: de la Ley Agraria que nos señala a la letra: "En lo no preciso por la ley, se aplicará supletoriamente la Legislación Civil Federal y, en su caso mercantil, según la materia de que se trate"; aquí la misma ley nos establece, que en lo no previsto por la ley, se aplicará de forma supletoria la legislación civil o la mercantil.

Por lo consiguiente para la Constitución de las Sociedades Mercantiles o Civiles propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales la ley supletoria aplicable, será la Ley General de Sociedades Mercantiles o también el Código Civil de cada entidad federativa; bajo el cual se regirán las sociedades civiles.

El artículo 2695 del Código Civil para el Distrito Federal nos dice que "las sociedades de naturaleza civil que tomen la forma de la sociedades mercantiles, quedan sujetas al código de comercio", ahora bien la diferenciación, entre Sociedades Mercantiles y Civiles lo estudiaremos más adelante.

La Ley General de Sociedades Mercantiles, y el Código Civil en materia común para el Distrito Federal y en materia Federal, para toda la República Mexicana, no contemplan en sus articulados, lo previsto por la Ley Agraria en su Título sexto, en lo referente a las sociedades propietarias de tierras agrícolas, ganadera o forestales; el artículo 125 de la Ley Agraria nos dice que,

“Las disposiciones de este título son aplicables a las sociedades mercantiles o civiles que tengan en propiedad tierras agrícola, ganaderas o forestales por lo consiguiente la Ley Agraria será aplicable a las sociedades mercantiles o civiles, propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales y solamente se aplicará de forma supletoria, la legislación mercantil o civil en lo no previsto por la Ley Agraria.”

Para Borja Soriano, “Son comerciales las sociedades que se dedican a actos de comercio y no son las que se constituyen para ejecutar actos civiles, aún cuando adopten una forma comercial, así mismo, son comerciales todas las sociedades que se organizan adoptando una forma mercantil, aunque tengan por objeto actos civiles”.⁴⁵

Como ya se vio anteriormente las sociedades mercantiles, tendrán como fin inmediato la especulación y el lucro y las sociedades civiles su fin no deberá se la especulación, ni el lucro, el artículo 2688 del código civil para el Distrito Federal, nos establece que la diferencia entre la sociedad mercantil y la civil, es que en esta última, “será la realización de un fin común de carácter preponderantemente económico”; por lo tanto si no existe una intención de lucro, ni se busca una especulación comercial se hablará de una sociedad civil

⁴⁵ Borja Soriano, Manuel, “De la Sociedades Civiles y Mercantiles, La Justicia”, Tomo XXVIII, No. 323, México, 1957, p. 9.

y si por lo contrario su fin es el lucro y la especulación se estará ante una sociedad preponderantemente mercantil.

La capacidad que la Ley Agraria les otorga a las sociedades mercantiles o civiles, se encuentra establecida en el artículo 126 fracción II, de dicho precepto agrario, la capacidad de las sociedades mercantiles esta limitado por su objeto tal y como lo establecen los artículos 6º fracción II y 10 de la Ley General de sociedades mercantiles.

El artículo 126 fracción II, de la Ley Agraria, establece un impedimento legal a las sociedades civiles pues la fracción II, del artículo ya citado, establece que las actividades serán con fines de especulación y el código civil para el Distrito Federal, en su artículo 2688, aplicado de forma supletoria a la Ley Agraria, nos señala “que el objeto de la sociedad civil, es la realización de actividades de carácter preponderantemente económico; pero que no constituye especulación comercial”; aplicado esto a las sociedades civiles, conforme a derecho, éstas están impedidas por el mismo código civil para el Distrito Federal, ya que si el fin de la sociedades mercantiles o civiles, propietaria de tierras agrícolas, ganaderas o forestales, es el de la producción, transformación o comercialización de los productos que se obtengan del campo, si una sociedad civil, su fin no fuese la preponderancia económica y si el lucro y la especulación, se estaría ante una sociedad irregular.

Mantilla Molina nos dice, en relación a esto que “una agrupación que persigue un fin de naturaleza mercantil y que se ostenta como una sociedad civil, debe considerarse, como una sociedad mercantil irregular y someterla a las mismas regla que a las de esta clase”. 46

Para concluir estableceremos que las sociedades mercantiles y civiles propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales, están reguladas por la Ley Agraria y en lo no previsto por la Legislación Agraria se aplicará de forma supletoria código civil federal y la Legislación Mercantil.

46 Mantilla Molina Roberto, “Derecho Mercantil”. 29ª Edición, Ed. Porrúa, S.A. México, D.F. 1993. p. 189.

C) LA DISYUNTIVA DE LA LEY DE CAPITAL EXTRANJERO Y LA LEY AGRARIA EN BASE A LAS ACCIONES "T"

El artículo 130 de la Ley Agraria hace referencia de las sociedades mercantiles con capital extranjero propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales, pero establece como límite, que la aportación de capital extranjero será del 49% de las acciones o partes sociales de la serie "T" y no establece que porcentaje del capital social estará permitido a las sociedades extranjeras para poder invertir o asociarse con sociedades mercantiles nacionales, propietarias de tierras rústicas.

La Comisión Nacional de inversiones extranjeras podrá autorizar a las sociedades extranjeras, para ser propietarias del 100% de las acciones de la serie ordinaria y hasta el 49% de las acciones de la serie "T".

La ley de inversión extranjera publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de diciembre de 1993, nos dice que, en las actividades tales como las de las sociedades mercantiles dedicadas a la agricultura, ganadería y silvicultura, el capital de inversión extranjero podrá tener el 49% de las acciones de la serie "T", salvo para estas actividades arriba ya mencionadas no se necesita la autorización de la comisión nacional de inversiones extranjeras, pero si se necesitará la autorización de la comisión para el caso, en que el capital de inversión extranjera sea superior de los

activos del capital social o de las acciones de las sociedades mercantiles que les haya fijado, la Comisión Nacional de inversiones extranjeras que deberá ser del 49% por ciento de las acciones o partes sociales de la serie "T" tal y como lo establece el artículo 130 de la Ley Agraria, pero si podrán ser propietarias las sociedades extranjeras previa autorización de la Comisión Nacional de inversiones extranjeras del 100% de las acciones de la serie ordinaria.

La Ley de Inversión Extranjera, no establece que por inversión extranjera deberá entenderse; la participación de inversionistas extranjeros, en cualquier proporción, en el capital social de las sociedades mexicanas y también será la realizada por sociedades mexicanas con mayoría de capital extranjero o la participación de inversionista extranjeros en las actividades y actos contemplados por esta ley.

El día 18 de diciembre de 1996, mediante decreto, publicado en el Diario Oficial de la Federación y adicionado el día 24 de diciembre del mismo año, un tercer párrafo al artículo 4 de la Ley de Inversión Extranjera que a la letra dice "para efectos de determinar el porcentaje de inversión extranjera en las actividades económicas sujetas a límites máximos de participación no se computará la inversión extranjera que, de manera indirecta, sea realizada en dichas actividades a través de sociedades mexicanas con mayoría de capital

mexicano, siempre que estas últimas no se encuentren controladas por la inversión extranjera”.

Sánchez Calero nos dice que “son extranjeras las sociedades que se han constituido fuera de la República Mexicana, y también aquellas que constituidas en nuestro país, fijen su domicilio en el extranjero. por otra parte una sociedad que se haya constituido en el extranjero podrá adquirir la nacionalidad mexicana si adopta su régimen a la ley mexicana y fija su domicilio en México”.⁴⁷

Las sociedades de capital extranjero, que invierten en el campo mexicano en la práctica esta casi en desuso, por los candados jurídicos que la Ley Agraria y la Ley de Inversión Extranjera les establecen a las sociedades extranjeras y es más factible y práctico, para estas que se constituyan en una sociedad mercantil de nacionalidad mexicana con capital extranjero simulado, de capital nacional, con la ayuda de los llamados, “prestanombres”, que son mexicanos que aparecen como socios mayoritarios de empresas o sociedades mercantiles, pero que en realidad solo son títeres de las grandes sociedades corporativas, Estadounidenses, Japonesas o Alemanas, entre otras las empresas transnacionales, así como los dueños del capital extranjero sabedores de los beneficios que trae consigo constituirse como sociedades mercantiles

⁴⁷Sánchez Calero, Fernando, “Instituciones de Derecho Mercantil”, 8a. ed Editorial Clarence, Valladolid, España, 1981, p. 149.

mexicanas y también porque es inferior la capacidad jurídica de la sociedad de capital extranjero, que el de las sociedades mexicanas.

El artículo 7 de la Ley de Inversión Extranjera publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 27 de diciembre de 1993, nos establece, que “las actividades económicas y tipos sociales en que la inversión extranjera podrá participar en diversos porcentajes que van desde el 10% hasta el 49% inclusive, la propia legislación es precisa al señalar que los límites de la participación de inversión extranjera señalados en dicho artículo, no podrán ser rebasados directamente, ni a través de fideicomisos, convenios, pactos sociales o estatutarios, esquemas de piramidación, o cualquier otro mecanismo que otorgue control o una participación mayor, a la que se establece salvo por lo dispuesto en el Título Denominado de la Inversión Neutra.

El artículo 73 de la Constitución Federal Mexicana, en su fracción XVI, regula; “la condición jurídica de los extranjeros” y la ley, al limitar y restringir la inversión extranjera, regula la condición jurídica de ellos y reglamenta los derechos de que gozan en México para realizar los actos y celebrar las operaciones jurídicas comprendidas en la ley.

Asimismo, la ley de inversión extranjera, en su artículo 4 vigente nos señala, que “la inversión extranjera podrá participar en cualquier proporción en el capital social de las sociedades mexicanas, adquirir activos fijos, ingresar

a nuevos campos de actividad económica o fabricar nuevas líneas de productos, abrir y operar establecimientos, y ampliar o relocalizar los ya existentes, salvo en lo dispuesto en esta ley.

En mi opinión el conflicto de la participación de capital extranjero sobre la tenencia de las acciones o partes sociales de la serie "T" es mínimo, ya que la ley de inversión extranjera vigente se adapta y regula la inversión de capital extranjero y establece que estas solo podrán tener como mínimo un 10% y como máximo y jamás podrán rebasarlo; hasta un 49% de las acciones o partes sociales de la serie "T" y la Ley Agraria, en su artículo 130 nos dice que "En las sociedades a que se refiere este título, los extranjeros no podrán tener una participación que exceda del 49% de las acciones o partes sociales de la serie "T", la disyuntiva o conflicto entre la Ley de Inversión Extranjera y la Ley Agraria, en base a las acciones o partes sociales de la serie "T" queda dirimida por la Ley Federal, en su artículo 73 fracción XVI de la Constitución Política Mexicana, ya que esta limita y restringe la inversión extranjera y regula la condición jurídica de las sociedades extranjeras.

D) LAS SOCIEDADES MERCANTILES Y LA REALIDAD DEL CAMPO MEXICANO

Tras las reformas del día 6 de enero de 1992 al artículo 27 constitucional a la fracción IV del precepto federal ya citado, otorgo el derecho a las sociedades mercantiles para ser propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales reconociéndoles personalidad jurídica como personas morales, estableciéndose en el artículo 2 fracción II de la Ley Agraria vigente que establece que la Legislación Civil Federal y la Legislación Mercantil, será supletoria de la Ley Agraria en la que esta no regule, ni contemple, por lo consiguiente las sociedades mercantiles estarán reguladas por la Ley General de Sociedades Mercantiles, quien establecerá el número de socios y el capital social de las mismas; el párrafo primero de la fracción XV del artículo 27 constitucional, para muchos tomo actualidad, tras la incorporación de las sociedades agropecuarias y al ser facultadas estas, para ser propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales, ya que la fracción XV del artículo 27 de la máxima Ley Federal, establece la prohibición de crear latifundios en los Estados Unidos Mexicanos y señalar, que las sociedades mercantiles debido a su constitución y al número de socios y las aportaciones del capital social, sus acciones, así como por su compleja forma de administración, impide detectar rápidamente, las grandes extensiones de tierras agrícolas y estas propiedades

podrán ser simuladas, debido al tecnicismo por el que están reguladas las sociedades mercantiles, la superficie máxima que pueden llegar a tener las sociedades mercantiles es de 25 veces la extensión de la pequeña propiedad individual ganadera o forestal.

La incorporación de las sociedades mercantiles al campo mexicano, fue un acierto de vital importancia; ya que con la inversión de capital impulsarán las agroindustrias, creando fuentes de empleo que el País y de forma esencial el campo mexicano requiere con urgencia y así solucionar el problema de la migración de la gente del campo a las ciudades como Guadalajara, Monterrey y la Ciudad de México.

Las sociedades mercantiles, van a generar un gran desarrollo y prosperidad en el sector agrario mexicano, ya que algunas cuentan, con grandes recursos financieros, mejores técnicas de productividad, comercialización y aunadas estas con tecnología de punta, permitirá revertir la grave crisis por la que atraviesa actualmente el campo mexicano que es incapaz de abastecer la demanda interna de productos agropecuarios, siendo los más perjudicados la gente de menos recursos económicos que viven del campo, ya que la extrema pobreza de estos genera la marginación, la incultura por falta de educación de los hijos de los campesinos; esto ocasionado a la pobreza existente en sus hogares de origen, lo que los obliga a elegir desde

temprana edad, entre la educación o el de tener que trabajar para llevar alimentos a sus hogares; esta es la realidad por la que atraviesa el campo mexicano, se tiene que tomar en cuenta que al haber pobreza, marginación, desempleo, incultura por falta de educación y al sentir el campesino, ejidatario o comunero que sus perspectivas de mejorar sus niveles de vida son escasas, se sentirá defraudado y engañado por sus gobiernos estatales o por el ejecutivo federal y dándose así las condiciones para que estos sean botín político de grupos subversivos de tendencias marxistas que no tienen un programa político ni social definido y que son financiados por grupos que pretenden desestabilizar a México, política, económica y socialmente, llevándolo a la anarquía y donde solamente ellos serán los beneficiados.

Por lo consiguiente las sociedades mercantiles al ser incorporadas al Sector Agrario fue un importante acierto, que beneficiará al campo mexicano.

E) PROPUESTA COMO SOLUCION PARA REVERTIR LA CRISIS EN EL SISTEMA AGRARIO MEXICANO

Las sociedades mercantiles incorporadas al Sector Agrario, tras las reformas del día 6 de enero de 1992, al artículo 27 constitucional y al quedar estas facultadas para ser propietarias de tierras agrícolas, ganaderas y forestales, fue un acierto de vital importancia para solucionar la crisis, por la que atraviesa el campo mexicano; ya que estas cuentan con grandes recursos financieros de capital, mejores sistemas de productividad, comercialización a grandes escalas y son sujetos de crédito financiero y cuentan con recursos económicos para poder adquirir la Tecnología y la Técnica de punta más avanzadas nacionales o extranjeras para elevar y mejorar el nivel de productividad de las industrias agropecuarias.

El Gobierno Federal deberá dar todo su apoyo a las sociedades mercantiles, incorporadas al sector agrario y nunca ponerles trabas y candados jurídicos para desalentarlas a invertir sus grandes recursos económicos de capital, ya que de hacerlo el gobierno estaría cometiendo un gravísimo error ya que estaría prestando “oídos”, a los políticos o pseudolíderes campesinos que dicen que las sociedades mercantiles, no beneficiarán económicamente al sector agrario y si ocasionarán una mayor pobreza y desempleo y también dicen que las sociedades mercantiles se convertirán en sociedades mercantiles

latifundistas en poco tiempo, ante esto yo sostengo que estos criterios son inciertos, ya que el tiempo será el único que nos diga si esto fue cierto o falso.

La Fracción IV del artículo 27 constitucional, se debe reformar, en lo referente a la limitación de que las sociedades mercantiles que, sólo sean propietarias del equivalente a veinticinco veces de la pequeña propiedad individual, la reforma deberá establecer que las sociedades mercantiles podrán ser propietarias de más de veinticinco veces del equivalente a la pequeña propiedad privada; dependiendo el fin que por objeto tenga la sociedad mercantil incorporada al sector agrario y también se deberá establecer en la ley agraria, que estas tierras agrícolas, ganaderas o forestales realmente generen altos índices de productividad agroindustrial y para el caso de que las tierras rústicas de las sociedades mercantiles, estén ociosas o sean improductivas debido al escaso o nulo interés de las sociedades mercantiles, las tierras de las sociedades mercantiles deberán ser requeridas por una Comisión Nacional de Sociedades Agrarias, que deberá ser Autónoma de la Secretaría de la Reforma Agraria y de la Procuraduría Agraria y sólo dependerá del poder Ejecutivo Federal y esta deberá regular, vigilar y normar a las sociedades mercantiles, civiles y también a las sociedades Agrarias, para que estas funcionen conforme a la Ley Agraria, la Ley General de sociedades mercantiles, el Código Civil

Federal, la Ley de Inversión Extranjera o cualquier otra ley que regule a las sociedades mercantiles, civiles o agrarias.

Las sociedades mercantiles, incorporadas al sector agrario, son la única solución para revertir la crisis por la que atraviesa el campo mexicano, ya que estas tienen grandes recursos económicos, que son requeridos con urgencia por el sector agrario; de esta forma también el sector agrario dejará de depender económicamente de los programas de apoyo al campo mexicano como, “Procampo” que son financiados por el Ejecutivo Federal y estos recursos podrán ser destinados para una mejor educación, a la seguridad social y al bienestar de la población mexicana.

CONCLUSIONES

1. La prohibición que establecía la Fracción IV del artículo 27 constitucional anterior a las reformas del 6 de enero de 1992, establecía que las sociedades mercantiles o civiles no fuesen, propietarias de tierras rústicas, esto estuvo fundamentado en que las haciendas latifundistas, propietarias de grandes extensiones de tierras, fuesen a constituir sociedades mercantiles, poder evitar el reparto agrario de sus grandes propiedades agrícolas.
2. Las reformas del día 6 de enero de 1992, a la fracción Iv del artículo 27 constitucional, levanto la prohibición de más de 130 años para que las sociedades mercantiles sean propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales.
3. La incorporación de las sociedades mercantiles al campo mexicano fue un gran acierto, ya que estas cuentan con grandes recursos económicos y financieros, que apoyandose con una tecnología avanzada de punta, pueden lograr la agroindustrialización del sector agrario.
4. La personalidad jurídica de las sociedades mercantiles, será el conjunto de cualidades que constituyen a todo sujeto de derecho y cuya normatividad, está regulada por el Estado y su capacidad jurídica estará limitada por su objeto.

5. La Ley Agraria, nunca pierde Autonomía y si por el contrario se fortalece, ya que la legislación Civil y Mercantil, suplen lo no previsto por la Legislación Agraria.
6. Proponemos que el artículo 130 de la Ley Agraria vigente establezca, lo siguiente;
 - I. Que el 51% de las acciones o parte social serie T pertenezcan a mexicanos únicamente;
 - II. Que el 49% de las acciones o partes social serie T, (y nunca se podrá exceder) será para las sociedades de capital extranjero; y
 - III. Que el control y dirección de las sociedades mercantiles sea ejercida únicamente por mexicanos..
7. El artículo 126 de la Ley Agraria vigente establece una limitancia, a la extensión máxima que podrán llegar a tener, las sociedades mercantiles incorporadas al Sector Agrario, que será el equivalente a veinticinco veces de la pequeña propiedad individual.
8. La prohibición para crear latifundios en México. La establece el artículo 27 de la Constitución Política Mexicana, en su Fracción XV y esta nace, como un principio posrevolucionario de mayor igualdad social.
9. La incorporación de las sociedades mercantiles al Sector Agrario, fortalecera al campo mexicano, con los grandes recursos financieros de la

iniciativa privada a través de la capitalización de recursos financieros del Sector Privado.

10. Las sociedades mercantiles, traerán la industrialización y capacitación del Sector Agrario, a través de las inversiones del capital financiero, generando fuentes de empleo y mayor prosperidad para el campo mexicano.
11. Al crearse mayores fuentes de empleo en el campo mexicano, se solucionará la inmigración de los campesinos mexicanos, a las grandes ciudades como lo son la ciudad de México, Monterrey y Guadalajara y así se podrá evitar el crecimiento demográfico de las principales ciudades mexicanas.
12. Al solucionarse los problemas del campo mexicano; se estará avanzando de forma acelerada, en la industrialización y desarrollo del país; y esto se verá reflejado en una mayor prosperidad, que elevará el nivel de vida de todos los mexicanos.

BIBLIOGRAFÍA

1. Barrera Fuentes, Florencio. "Crónicas y debates de las sesiones de la soberana Convención Revolucionaria", tres volúmenes. México, 1964.
2. Borja Soriano, Manuel. "De las Sociedades Civiles y Mercantiles, La Justicia", Tomo XXVIII, México, 1957
3. Calva, José Luis. "La disputa por la tierra". Primera Edición, Editorial Fontamara, S.A. México, 1993.
4. Chavalier Francois. "Un factor decisivo de la revolución agraria de México". "El levantamiento de Zapata (1911-1919)". Editorial Cuadernos Americanos, S.A. México, 1960.
5. Chávez Padrón, Martha. "El derecho agrario en México", 5a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1980.
6. Christlieb Ibarrola, Adolfo, "Algunos aspectos del Problema de la Personalidad", UNAM, México, 1963
7. Dabin, Jean, "Doctrina General del Estado", Editorial Jus, S.A., México, 1946
8. Delgado Moya, Rubén. "El ejido y su reforma constitucional". Editorial Pac, S.A. México, 1993.
9. Díaz Díaz, Fernando. "Caudillos y caciques". Editorial El Colegio de México, México, 1972.
10. De Pina Vara, Rafael. "Elementos del Derecho Civil Mexicano". Vol. I, 9a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1978.
11. Domínguez Martínez, Jorge Alfredo. "Derecho Civil parte general, personas, cosas, negocios, jurídico e invalidez". Tercera edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1992.
12. Galindo Garfias, Ignacio. "Derecho Civil primer curso, parte general, personas, familias". Doceava edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1993.
13. García Villalobos, Ricardo, "Las sociedades en el campo mexicano", Editado. Por el Tribunal Superior Agrario, México, 1996

14. Gili, Adolfo "La revolución interrumpida". Vigésima tercera edición. Editorial El Caballito, S.A. México, 1986.
15. Gutiérrez y González, Ernesto. "El patrimonio, el pecuniario y el mortal o derechos de la personalidad y derecho sucesorio". Cuarta edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1993.
16. Krauze, Enrique, "Emiliano Zapata: El Amor a la Tierra", Tercera Reimpresión, Editado por el . Fondo de Cultura Económica, S. A. De C. V., México, 1992.
17. Hans Kelsen, "Teoría Pura del Derecho", Editorial. Eudeba, 3ª Edición, 1963
18. Hans, Kelsen, "Teoría General del Estado", 1ª reimpresión, Editorial. Porrúa, S.A., México, D.F., 1991
19. Magallón Ibarra, Jorge Mario. "Atributos de la personalidad". Tomo II. Editorial Porrúa, S.A. México, 1987.
20. Mantilla Molina, Roberto Luis. "Derecho Mercantil, introducción y conceptos fundamentales; sociedades". Vigésima novena edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1993.
21. Manzanilla Schaffer, Victor, "Reforma Agraria Mexicana", 2ª edición, Editoria Porrúa, S.A., México, 1977.
22. Mendieta y Núñez, Lucio. "El sistema agrario constitucional". Quinta edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1989.
23. Pina Rafael. "Elementos de derecho civil mexicano". Tomo I, introducción, personas y familia. Décimo séptima edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1992.
24. Recaséns Siches, Luis, "Tratado General de Filosofía del Derecho". Editorial Porrúa, S.A., 1ª edición, México, 1959.
25. Rodríguez, Joaquín." Derecho mercantil", 2º Tomo, Vigésima edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1991.
26. Rojina Villegas, Rafael. "Compendio de derecho civil". Introducción, personas y familia. Vigésima cuarta edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1993.
27. Rovaix, Pastor, "Genesis de los Artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917", Puebla, Puebla, 1945.

28. Salinas de Gortari, Carlos, "Diez Puntos para dar libertad y justicia al campo mexicano", Editado por el Poder Ejecutivo Federal, 1991.
29. Sánchez Calero, Fernando, "Instituciones de Derecho Mercantil", 8ª edición, Editorial. Clares, Valladolid, España, 1981.
30. Vázquez del Mercado, Oscar. "Asambleas, fusión y liquidación de sociedades mercantiles. 4ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1992.

LEGISLACIÓN

- 1.- Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal. 60 edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1992.
- 2.- Código de Comercio. 58ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1993.
- 3.- Ley General de Sociedades Mercantiles. 58ª edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1993.
- 4.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 98ª. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1993.
- 5.- Sociedades de inversión. 39ª. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1993.
- 6.- Ley Agraria. Diario Oficial de la Federación, miércoles 26 de febrero de 1992
- 7.- Sociedades Mercantiles y Cooperativas. 46ª. edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1992.
- 8.- Ley de inversión extranjera. Diario Oficial de la Federación, publicado el lunes 27 de diciembre de 1993. Tomo CDLXXXIII Número 19.